

# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# SENADO

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE FEDERICO DE CARVAJAL PEREZ**

**Sesión Plenaria núm. 107**

**celebrada el jueves, 21 de febrero de 1985**

### ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

- De la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial en relación con el proyecto de Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 215, de 15 de febrero de 1985).

## SUMARIO

	Página
<i>Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta de la mañana.</i>	
	Página
Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados (continuación) .....	5198
	Página
De la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial en relación con el proyecto de Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (continuación) .....	5198
	Página
Título III (artículos 31 a 41) .....	5198
<i>El señor Bosque Hita defiende varias enmiendas. El señor Vendrell i Durán da por defendidas dos enmiendas. El señor Zavala Alctbar-Jáuregui retira una enmienda. El señor Bernárdez Alvarez defiende la enmienda número 3, retirando varias. El señor Castro Cordobez defiende la enmienda número 13. El señor Bosque Hita retira las enmiendas números 279, 282, 288 y 290, y defiende otras. El señor Guimerá Gil defiende varias enmiendas. El señor Añón Lizaldre defiende las enmiendas números 291 y 292. Para turno en contra hace uso de la palabra el señor Fraile Ruiz. En turno de portavoces intervienen los señores Castro Cordobez, Bosque Hita y Fraile Ruiz.</i>	

*Se rechazan dos enmiendas del Grupo de Cataluña al Senado.*

*Se rechaza la enmienda número 3.*

*Se rechaza la enmienda número 13.*

*Se rechaza el resto de las enmiendas del Grupo Mixto.*

*Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular.*

*Se aprueban los artículos 31 al 41, del Título III.*

Página

**Título IV (artículos 42 a 45) ..... 5210**

*El señor Bolea Foradada defiende la enmienda número 356.*

*El señor Bosque Hita defiende las enmiendas números 373 y 374. El señor Vendrell i Durán da por defendida la enmienda número 136. El señor Bernárdez Alvarez defiende la enmienda número 5 y retira el resto de las enmiendas del Grupo Mixto. El señor Perinat Elio defiende las enmiendas 296 a 302, excepto la 301, que retira. Para turno en contra interviene el señor Nalda García. En turno de portavoces hacen uso de la palabra los señores Bernárdez Alvarez, Bolea Foradada y Nalda García.*

*Se rechaza la enmienda número 356.*

*Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular.*

*Se rechaza la enmienda número 136.*

*Se aprueba el artículo 42.*

*Se aprueba el artículo 43.*

*Se aprueba el artículo 44.*

*Se aprueba el artículo 45.*

Página

**Título V (artículos 46 a 78) ..... 5218**

*La señora Lovelle Alen da por defendidas tres enmiendas. El señor Bosque Hita da por defendidas las enmiendas números 370, 385 y 372, así como la del señor Ruiz Ruiz. También da por defendida la número 337. El señor Bolea Foradada defiende varias enmiendas. El señor Vendrell i Durán defiende varias enmiendas del Grupo de Cataluña al Senado. La señora Lovelle Alen interviene para una cuestión de orden. El señor Castro Cordobez da por retiradas las enmiendas del Grupo Mixto. La señora Lovelle Alen defiende varias enmiendas, retirando otras.*

*El señor Vicepresidente (Lizón Giner) suspende la sesión. Eran las dos y cinco de la tarde.*

**DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (continuación):**

**— DE LA COMISION DE AUTONOMIAS Y ORGANIZACION Y ADMINISTRACION TERRITORIAL EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LAS BASES DE REGIMEN LOCAL (Continuación)**

*Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta de la mañana.*

**El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner):** Se reanuda la sesión y vamos a empezar con el Título III del proyecto de ley.

Título III  
artículos  
31 a 41

En primer lugar hay tres enmiendas del Senador Bosque Hita, que tiene la palabra para su defensa.

**El señor BOSQUE HIVRA:** Señor Presidente, las tres enmiendas las voy a defender muy rápidamente, porque la 376, que se refiere a añadir un apartado al artículo 36.1. e), que sería nuevo, tiene el mismo sentido que la enmienda defendida ayer en relación con la posibilidad de hacer efectivo el artículo 15 de la Ley Orgánica para la Financiación de las Comunidades Autónomas. Por tanto, insistir en los argumentos no parece necesario; ya fueron dichos y la consideración de la Cámara se tomará en relación con los criterios que estimen convenientes.

Después hay dos enmiendas, una de ellas es la 361, se refiere al artículo 37.1 y es alternativa a la 289 del Grupo Parlamentario Popular. En el caso de que aquella enmienda fuera aceptada, entonces ésta no tendría ninguna virtualidad. Por tanto, queda a reserva de lo que ocurra con la 289 del Grupo Parlamentario Popular.

Con la enmienda 375, al artículo 41.4, nuevo, se pretende determinar claramente y precisar los conceptos en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas, de los Estatutos de Autonomía y la presente ley. Por tanto, lo que se pretende es añadir un punto 4 que diga: «En general, esta Ley tiene carácter supletorio, respecto de los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades».

**El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner):** El Grupo Cataluña al Senado tiene la enmienda 135 a este Título.

**El señor VENDRELL I DÚRAN:** Señor Presidente, es más de una. Al artículo 33.2 hay una enmienda «in voce» y luego están las enmiendas 135 y 136.

**El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner):** Tiene la palabra para empezar la defensa de la enmienda 135, mientras la Presidencia comprueba las otras dos.

**El señor VENDRELL I DURAN:** Únicamente para darla por defendida.

**El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner):** ¿Las otras dos también?

**El señor VENDRELL I DURAN:** Compruebo si la pregunta es de este Título.

**El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner):** La 136, señoría, es al Título IV, no al III.

**El señor VENDRELL I DURAN:** Entonces, doy por defendida la enmienda «in voce» al artículo 33.2 y la 135.

**El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner):** El Grupo de Senadores Vascos para defender la enmienda 165 tie-

ne la palabra, porque la 166 y 167 decayeron en Comisión.

El señor ZAVALA ALCIBAR-JAUREGUI: Señor Presidente, retiro la enmienda de este Título.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El Grupo Mixto tiene varias enmiendas a este Título.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Sí, señor Presidente, voy a defender la enmienda número 3, la número 13 la defenderá el Senador Castro y las demás quedan retiradas.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): La número 13 es del Grupo Popular.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: La 13 es la que defenderá el Senador Castro.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿La 13 es al artículo 41?

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Sí, señor Presidente.

La enmienda número 3 al artículo 31.2, pide la supresión desde la segunda línea. El apartado 2 dice: «Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular», etcétera, y se pide suprimir este apartado porque entiendo que no es un fin propio y específico de la Provincia el garantizar el principio de solidaridad. La LOFCA dice muy taxativamente en su artículo 2.º 2, que las Comunidades Autónomas están obligadas a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

Evidentemente ésta es una facultad de la Comunidad Autónoma. Yo no me opongo a que la provincia vele por asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial, como se señala en la letra a), ni a que participe en la coordinación de la administración local, como se dice en la letra b), ni incluso me opongo a que colabore o contribuya a garantizar los principios de solidaridad; a lo que me niego rotundamente es a admitir que sea un fin propio y específico de la provincia garantizar los principios de solidaridad. Esto es antiautonomista y, evidentemente, yo no puedo admitirlo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El señor Castro tiene la palabra para defender la enmienda 13 al artículo 41.

El señor CASTRO CORDOBEZ: Señor Presidente, señorías, cuando nosotros leímos el artículo 41 del proyecto de ley nos preguntamos si realmente habían cambiado los hábitos de hacer leyes centralistas propias del régimen anterior, no del gobierno anterior, ignorando la rea-

lidad geográfica, histórica e, incluso, los propios fueros que, en el caso de Canarias es la Ley de Cabildos de 1912, que es un fuero para los canarios, señor Nalda. Es una Ley que se ignora en la elaboración del presente texto, y mientras algunas Comunidades Autónomas, a las que felicito, han logrado verdaderos éxitos en las negociaciones con el Partido Socialista en cuanto al reconocimiento de sus derechos históricos, a otras se les ha negado el pan y la sal. Esa es una vía peligrosa, señor Nalda, porque o se gobierna a todos y se hacen las leyes para todos con los mismos criterios de justicia y equidad, o se empieza una peligrosa carrera de la que no sabemos cuáles pueden ser las consecuencias.

Mire usted, con el sincero ánimo, porque creo que aún hay tiempo para reflexionar, le digo: bien al proyecto de ley, en líneas generales, bien, pero...

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): No se lo diga al señor Nalda nada más, señoría, dígaselo a todos a través de la Presidencia.

El señor CASTRO CORDOBEZ: Se lo digo a la Cámara. Le ruego me disculpe este lapsus que ha sido debido a las negociaciones que he tenido con el señor Nalda.

Efectivamente, señorías, entiendo que la enmienda que nosotros presentamos es coherente con el propio texto del proyecto de ley que ustedes han elaborado, que en su artículo 1.º, 2 equipara a la isla con la provincia y señala que gozan de idéntica autonomía para la gestión de sus intereses. Muy bien. El artículo 3.º dice que son entidades locales territoriales en municipio, la provincia y la isla, y el artículo 4.º establece que tiene las mismas competencias —se entiende de carácter territorial en sus respectivos territorios— los municipios, las provincias y las islas. Muy bien. Luego, vemos que la ley dedica varios artículos a la provincia, y llegamos a la isla y ni siquiera la define como ente territorial. Punto primero, señor Nalda. Perdón, he vuelto a tener el mismo lapsus. Pero es más, deja en un estado de ambigüedad a las Cabildos insulares, estado de ambigüedad que ya no sabemos si se han de seguir rigiendo por la propia Ley de 1912, por ésta o por lo que quiera disponer la Comunidad Autónoma como consecuencia del desarrollo del Estatuto de autonomía, y eso es lo que nos ha llevado a presentar esta enmienda; enmienda que tiene dos partes. Ya saben SS. SS. aunque no sé si lo conocerán, que hemos ofrecido una enmienda transaccional para acercar posturas que creo que no se diferencia en muchos puntos de los que figuran en el texto; sin embargo, pedimos y concretamos ciertas matizaciones. En la primera parte nosotros pedimos que se defina la isla como ente territorial, cosa a la que creemos que tiene un absoluto derecho y que es totalmente conveniente.

Por otra parte, pedimos que las Mancomunidades provinciales que quedan como órganos de representación se compongan en principio de más personas de las que dice la Ley. Es decir, tenemos dos órganos en Canarias, se van a crear dos órganos de representación provincial, uno en la provincia de Las Palmas, compuesto por tres personas

—los tres Presidentes de Cabildos—, y otro, por cutro, los cuatro Presidentes de los Cabildos de las islas de la provincia. Pero, es más, es vergonzante que se haya dado un paso atrás con el sistema de designación del Presidente de la Mancomunidad. En el régimen anterior estaba establecido que el Presidente de la Comunidad lo era el del Cabildo de la isla mayor. Vino la ley electoral modificada por el Gobierno socialista, que yo en ese sentido apoyé por estar conforme, en la que se subsanó esta situación. A través de esta Ley, se vuelve a lo mismo, se vuelve a decir que el Presidente de la Mancomunidad provincial es el Presidente del Cabildo de la isla mayor. Esto es vejatorio y discriminatorio para las otras islas, aunque, ciertamente, en el papel se venga respetando —y siempre por consenso, actualmente lo son— que sea el Presidente del Cabildo de la isla mayor.

Por todo esto, nosotros tenemos que decir que en la legislación o, al menos, en la parte que corresponde a la isla, ha habido una falta de sensibilidad. Con el mayor de los respetos, les digo que creo que se han equivocado y, sobre todo, me queda la duda de si se ha consultado, dentro del propio Partido Socialista, a las personas más conocedoras de la realidad insular, porque yo, personalmente, les digo que no, al menos, las personas con las que yo he hablado, Senadores y Diputados socialistas e, incluso, representantes destacados del Partido Socialista en Canarias, no están conformes. Ahora bien, quisiera que, si no se acepta esta enmienda, se me diga qué motivos, qué razones y qué hay detrás de todo esto que ha movido al Grupo Socialista a no aceptar nuestra enmienda y qué es lo que pretende al dejar esto así.

Nosotros, los canarios, entendemos, y lo hemos estado manifestando desde muy antiguo, que hay una falta de sensibilidad, una falta de entendimiento de los problemas reales por las distintas administraciones centralistas que han gobernado el país y parece que ésta no es una nueva actitud; al contrario, a mi entender, y se lo digo con sinceridad, éste es un paso atrás en cuanto a la realidad administrativa del archipiélago Canario.

Estamos perdiendo —ustedes, porque son los responsables; yo no me hago responsable de nada— una oportunidad histórica de asentar las bases y de fijar el relieve de lo que es la organización insular en nuestro país.

Señor Presidente, muchas gracias y le agradezco que me haya dejado estos minutos de más.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Por el Grupo Popular, tiene la palabra el Senador Bosque Hita.

El señor BOSQUE HITA: Señor Presidente, señorías, antes de comenzar, quisiera manifestar en nombre de mi Grupo que retiramos, con espíritu colaborador, las enmiendas 279, 282, 288 y 290. Quiero también manifestar que compañeros de mi Grupo van a defender parte de las enmiendas que se corresponden con este Título, que son: el Senador Guimerá, las enmiendas 271, 293, 294 y 295, y el Senador Añón, las enmiendas 291 y 292. Por tanto, ruego a la Presidencia que me diga cómo podemos repartir el tiempo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): No se preocupe S. S., que ya les controlo yo el tiempo. Tiene S. S. un cuarto de hora para defender sus enmiendas.

El señor BOSQUE HITA: Muchas gracias, señor Presidente. El tratamiento que de la provincia se da en esta ley, a mi modo de ver, tiene dos facetas significativas, que deben de ser tratadas y que son las que han motivado las enmiendas que mi Grupo Parlamentario ha presentado a este Título.

La primera de estas dos facetas es la organización, que se establece en paralelo con los Ayuntamientos, según vimos ayer a lo largo de la discusión y el debate sobre el Título II, donde se establece un procedimiento de gobierno de las Diputaciones que, en paralelo con los Ayuntamientos, significa un poder prácticamente absoluto para el Presidente de la Diputación, con escasas o nula participación de los representantes de las demás tendencias políticas que puedan estar representados en la Corporación provincial.

Todo esto en paralelo, digo, con lo que ayer veíamos en la estructura y organización de los Ayuntamientos y, a nuestro modo de ver, produciendo distorsión en relación con el propio contenido de la Constitución, porque si tomamos en consideración el artículo 141 de la Constitución, éste nos dice que el Gobierno y la administración autónoma de la provincia estarán encomendadas a las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

Por tanto, si el gobierno y la administración están concedidos a las Diputaciones, lo están a la totalidad de quienes componen esta Diputación, es decir, a todos los Diputados, incluido el propio Presidente, nunca aisladamente al Presidente y gobierno y administración de las provincias, son precisamente todas las acciones de gestión, todas las acciones de ejecución, todas las acciones de conducción de la propia política provincial.

Cualquier otra estructura organizativa o de poder dentro de la Diputación, a nosotros nos parece que va claramente contra el artículo 141 de la Constitución. Es más, cuando habla de posibles organizaciones o de posibles corporaciones distintas de la propia Diputación, en los casos en que correspondiese, lo hace para que no quede la menor duda de que tienen que ser de carácter representativo. Es decir, el gobierno y la administración de la Diputación tienen que ser necesariamente representativos.

El segundo punto que hay que analizar es el de las competencias y fines que tienen asignadas las Diputaciones provinciales en los artículos 31 y 36 de este proyecto de ley que estamos revisando y no tenemos más remedio que asegurar y que afirmar que estas funciones, estas competencias, estos fines son puramente pronunciamientos y declaraciones teóricas, que no se manifiestan en nada que pueda sustentar de verdad un Gobierno autonómico de una provincia.

Sobre este particular, quisiéramos recordar también (porque vamos a apoyarnos, y debemos en todo momento

apoyarnos en lo que la Constitución nos indica) los artículos 137, 141, 143, 146, 68 y 69 de la Constitución.

El artículo 137 nos dice: «El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan». Aquí no aparece ninguna diferencia de consideración, y en los demás artículos, tampoco. En lo que representan las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos en los ámbitos que a cada uno les corresponde, tienen idéntico tratamiento, hablan de su personalidad jurídica. La Constitución habla de la autonomía de estas instituciones de gobierno y en ningún instante diferencia, a ningún efecto, lo que es el Ayuntamiento o la Diputación provincial. Es más, si hay alguna diferencia está en que las Diputaciones la Constitución dice en su artículo 141, que es una división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado y no lo dice de los Ayuntamientos.

Esto viene a cuento en razón de que cuando se trata del Ayuntamiento, cuando se trata del municipio, se dice que el municipio es una entidad básica, mientras que cuando se habla de la Diputación no se hace esta consideración.

Nos parece que eso puede ser peligroso, porque establece en esta ley una diferenciación que significa matizaciones que tienen trascendencia de incluso modificación del propio contenido y del propio espíritu de la Constitución. Si Ayuntamientos y Diputaciones tienen igual tratamiento en la Constitución, no es válido que una ley vaya a establecer esta diferenciación concediendo a una de las dos instituciones una denominación que no le corresponde, porque la Constitución no la concede. De tal forma que, a partir del momento en que una ley se aprueba con esta diferenciación, toda la igualación que la Constitución establece queda absolutamente condicionada a esta nueva calificación que la Ley de Bases de Régimen Local pueda establecer, si es que se aprueba en estas condiciones el texto de la misma.

Por eso nosotros lo que planteamos es que tan básicas son las Diputaciones como son los Ayuntamientos, tan básicos son los municipios como son las provincias, y estimamos que debe considerarse como básica también a la provincia y a su organismo, la Diputación. Tanto es así que no se puede contraponer de ninguna de las formas el sentido de lo que es la autonomía de las Diputaciones provinciales con las autonomías de las Comunidades Autónomas.

Se está tratando de plantear aquí el problema de una lucha por conseguir unas competencias, y nosotros estimamos que es empobrecer la propia categoría y capacidad de las Comunidades Autónomas estimar que su poder está en quitar fines o en quitar funciones a las Diputaciones para poderse llenar de contenido.

Las Comunidades Autónomas por sí mismas tienen pleno contenido, puesto que sus competencias son políticas, puesto que sus funciones son políticas, puesto que la autonomía de las Comunidades Autónomas es una autonomía en lo político, mientras que en los niveles de las entidades locales, Ayuntamientos y municipios, la autonomía tiene significación administrativa. Tratar de forta-

lecer a las Comunidades Autónomas, tratar de darles funciones artificialmente quitándoselas a las entidades locales, porque de por sí no tienen suficiente contenido, es un error grave que puede traer incluso el empobrecimiento de la categoría de las propias Comunidades Autónomas. El respeto a la provincia es tan claro en la Constitución que llega a tales extremos que incluso para el proceso del establecimiento del Estado de las Autonomías, tal como lo dicen los artículos 143 y 146, la provincia es básica, la autonomía nace de pronunciamientos de Diputaciones provinciales que tienen que ir acompañados de un determinado porcentaje de Ayuntamientos, pero la iniciativa parte de Diputaciones provinciales, y tanto es así que cuando llega la hora de elaborar los estatutos autonómicos resulta que son las Diputaciones provinciales, los miembros de las Diputaciones provinciales, con los parlamentarios nacionales de la provincia, los que, unidas todas aquellas provincias que van a constituirse en Comunidad Autónoma, elaboran el proyecto de Estatuto que después seguirá los trámites que también la Constitución establece.

Hasta este punto, hasta este lugar la Constitución da excepcional importancia a las provincias y a las Diputaciones provinciales, que son básicas precisamente para la creación y el fundamento de las Comunidades Autónomas. Pero por si esto fuera poco, si volvemos a los artículos 68 y 69 de la Constitución nos encontramos también con que las circunscripciones electorales en nuestro país son circunscripciones provinciales, no son circunscripciones de Comunidad Autónoma, no lo son de ninguna otra forma; son exactamente circunscripciones provinciales, hasta el punto de que en esta Cámara concretamente la representación fundamental en la misma está hecha a través de los cuatro elegidos en todas y cada una de las provincias españolas. Después, sí, es cierto, que hay una incorporación de los que representan a las Comunidades Autónomas en razón de la población de cada una de ellas, pero, en primer lugar, la representación territorial española está hecha en esta Cámara a través de cuatro Senadores por cada una de las provincias españolas. Hasta estos extremos la Constitución está dando importancia y trascendencia a las provincias.

Por eso nos parece que es verdaderamente atentatorio al propio contenido de la Constitución el dejar en una situación prácticamente gaseosa el reconocimiento de funciones y de capacidades a la provincia, de tal manera que incluso solamente están asentadas en unas determinaciones que han de hacerse después por las leyes que el Estado o las Comunidades Autónomas vayan a determinar en su momento, pero en este proyecto de ley no constan realmente competencias.

Me atrevería a leer la Sentencia del Tribunal Constitucional número 76 del año 1983, sobre estos particulares, porque nos dice que las competencias de las Corporaciones locales —sigo para luego coger el hilo— no pueden quedar a merced de la interpretación que cada Comunidad Autónoma haga del derecho a la autonomía local, puesto que tal autonomía viene exigida por el modelo de Estado que la Constitución configura.

Por todo ello es por lo que nosotros hemos hecho la serie de enmiendas a este Título, tratando de rectificar aquello que en el contenido del proyecto que estamos tratando no parece que responde a los requerimientos que nuestro texto constitucional nos hace.

Las enmiendas fundamentales que hemos presentado son la número 272, al artículo 31.1, en la que, como decía anteriormente, pedimos que conste también la consideración de «básica» para la organización provincial, de manera semejante a como sí se ha hecho cuando hemos reconocido la condición de «básica» para el Ayuntamiento.

En la enmienda número 273, que va a tratar de enmendar el párrafo 2 del artículo 31, queremos hacer constar que se haga más firme el reconocimiento del carácter autónomo de la provincia reconociendo sus competencias propias con la adición de un párrafo, de tal manera que el punto 2 quedase en las siguientes condiciones: «Son fines propios y específicos de la provincia garantizar, mediante el ejercicio de las competencias propias de la Diputación, los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:», ya vienen los dos apartados que conllevan este punto 2 del artículo 31.

Nos parece —y aquí vienen las enmiendas 274 y 275, la primera al apartado 3 del artículo 31 y la segunda para crear un nuevo apartado 1 en el artículo 32— que la situación de este apartado 3 del artículo 31, desde nuestro punto de vista técnicamente estaría mejor situado, y lógicamente también, en la cabeza del artículo 32. El texto que viene en el apartado 3 del artículo 31 es «El Gobierno y la administración autónoma de la provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo». Nos parece que su sitio estaría mejor precisamente a la cabeza del artículo 32.

La enmienda número 278, orientada o dirigida al punto 2 del artículo 33, pide la adición de un apartado para la creación de Comisiones informativas. Esta enmienda está en conexión con la enmienda 286 (y la 285, que es alternativa de la 286), al artículo 35 bis, donde tratamos con más profundidad el tema de las Comisiones informativas.

Al artículo 33, apartado 2, está la enmienda 280, por la que nosotros estimamos que debe ser competencia del Pleno todo lo relativo a la contratación de obras y los servicios parciales y tenemos una enmienda «in voce» reservada al apartado 2 también del artículo 33, por la cual pedimos volver al texto que nos viene del Gobierno por no estar conformes con la redacción que se incorporó en Ponencia como consecuencia de una enmienda del Grupo Socialista.

Al artículo 34.1, apartado h), se propone que pase a las competencias del Pleno de la Diputación las que se determinan en el mismo.

Estimamos en la enmienda 284 al artículo 35.1 que la Comisión de Gobierno, si de verdad queremos que se cumpla el artículo 141 de la Constitución a que hacía referencia anteriormente, tiene que ser fiel reflejo de la proporcionalidad de representación política que tiene el

Pleno de la Diputación. De otra manera no se estará respetando el contenido representativo que nos parece que deben tener estas instituciones de acuerdo con la Constitución.

Tenemos la enmienda 285 que es alternativa a la 286, donde se regulan todas las competencias y toda la articulación y estructuración de lo que deben ser las comisiones informativas, que a nosotros nos parece que son absolutamente imprescindibles.

Al artículo 36 hay una nueva estructuración, a través de la enmienda 287, de todas las competencias que estimamos es necesario precisar en este proyecto de ley de cara a las diputaciones, tal y como argumentábamos anteriormente. No es posible dejar en el futuro que el Estado de las Comunidades Autónomas pueda legislar cuáles son las competencias y dejar en estos momentos prácticamente vacías de contenido a las Diputaciones provinciales.

Por último, nos quedan las enmiendas 289 y 290. Por la primera se trata de completar el sistema de competencias que se prevé en el artículo 36, según la enmienda que anteriormente hemos defendido.

Por todo ello, ruego a SS. SS. que consideren con atención el verdadero contenido de estas enmiendas y su relación con los preceptos constitucionales, de modo que cuando llegue el momento de la votación nos puedan apoyar para que estén incluidas en el texto que salga de esta Cámara.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El Senador Guimerá tiene la palabra por tiempo de diez minutos. No sale usted nada perjudicado en la división del tiempo si lo compara con el del señor Bosque Hita.

El señor GUIMERA GIL: Gracias, señor Presidente.

Muy brevemente para decir que creo que con respecto al tratamiento de Canarias en general, que es al que se refieren fundamentalmente las cuatro enmiendas que voy a defender, y del hecho insular en particular, mi Grupo tiene las ideas muy claras. Todo lo contrario que sucede con este proyecto de ley, que es un sólo artículo, el 41, pretende diseñar nada más y nada menos que el ámbito administrativo insular y provincial, y es fácil darse cuenta de que es imprescindible fijar y delimitar lo que es la Isla, aclarar y precisar su ámbito, su composición y sus funciones.

Por ello, dentro de la más estricta lógica, pretendíamos en nuestra enmienda 271 añadir un capítulo IV en el texto, denominado «La Isla», precisamente a continuación del artículo 40. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

También por coherencia con el artículo 3.1 del proyecto, la Isla, señorías, debe ser contemplada con separación y no incluida en el capítulo III relativo a «regímenes especiales».

En cuanto al ámbito, está claro que, como decimos en nuestra enmienda, la Isla es una entidad local definida por su territorio insular, con personalidad jurídica pro-

pia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La provincia puede ser y es producto de la ley, la Isla no.

En el orden de las competencias, nuestra enmienda 295 dice que «el Gobierno y la Administración de la Isla pertenecen a los Cabildos o, en su caso, a los Consejos Insulares». Es la Isla quien, en definitiva, debe gestionar sus intereses. Hay que atribuirle, por tanto, como propias las competencias necesarias por las leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma, y tendrán, además, las competencias de las Diputaciones provinciales.

Los artículos 137 y 138 de la vigente Constitución son claros y respetuosos con la autonomía en la organización territorial del Estado y con la Isla, al hacer específica referencia al hecho insular. No debe existir ya más la incertidumbre, como ocurriría de no estimarse nuestra enmienda, de que organismos superiores se interfiriesen negativamente y asfixiasen esta necesaria autonomía insular, lo que puede ocurrir si no se delimita el presente texto legal.

En nuestra enmienda 294 nos referimos a las cabildos. Es grave, señorías, y lo ponía de relieve antes el Senador Castro, el desconocimiento que sobre estas instituciones tan peculiares, tan arraigadas en Canarias, como son los Cabildos, existe incluso en relevantes cargos políticos de la Administración Central. Los Cabildos, señorías, hay que decirlo claramente, constituyen la institución tradicional de Canarias, querida, respetada y entroncada desde 1912 en su gente. Son órganos, por tanto, de gobierno distintos a las Diputaciones.

El genuino Gobierno de Canarias está desvirtuado hoy por un Estatuto fotocopiado, que soy el primero en defender y respetar, pero ignorante y de espaldas a la realidad histórica que ya teníamos eficazmente constatada. De los cabildos insulares debió partirse, y con ellos, como piedras angulares, construirse el Estatuto, evitando una duplicidad política y burocrática que a nada ni a nadie beneficia.

Nuestras enmiendas van precisamente dirigidas a la defensa, potenciación y delimitación de los cabildos, aún más amenazados que las Diputaciones, diga lo que diga el Partido Socialista, que, consciente, por otra parte, de la voluntad popular en este sentido, hace proyectos como este que no dan siquiera una delimitación de funciones y competencias como propone mi Grupo, lo contrario de lo que demagógicamente parecen defender en todas y cada una de las islas con muchísima frecuencia.

Lo que se pretende no es otra cosa que estrangular políticamente los órganos de gobierno de cada isla, y no sólo eso, sino la reunión de sus representantes que, como es sabido, constituyen la mancomunidad interinsular que representa a la provincia y que hoy, como veremos, es ya sólo un rótulo de fachada.

Los Cabildos, señorías, han hecho y hay que decirlo, todo en Canarias; no hay quien no los quiera y se sienta vinculado a ellos. Entiendo que a la historia no se le puede volver la espalda. Se ha visto recientemente lo que ha sucedido en el País Vasco, que paga, claramente sus consecuencias. Los Cabildos no son las Diputaciones provinciales; sus competencias son, ciertamente, las de las

Diputaciones provinciales más las propias, exclusivas y específicas que le sean delegadas. Por ello, pedimos en nuestra enmienda que se delimiten sus funciones y esas competencias propias.

Los Cabildos no son tampoco agrupaciones de municipios y exigen su propia autonomía, que, por otra parte, está constitucionalmente consagrada. Nosotros defendemos la autonomía y el Estatuto, aunque discrepemos con el proceso de su construcción que, como dijimos, debió haberse hecho de otra forma. Aún más, incluso si es preciso —me refiero al Estatuto— modificarlo, estaremos con los Cabildos en su defensa, en su potenciación, y ello, sencillamente, señorías, porque así lo quieren todos los canarios. Estamos con la eficacia históricamente demostrada, con el arraigo popular, con la estrecha e íntima conexión entre el pueblo canario y los Cabildos, entre cada isleño y su cabildo, que luego se unen para resolver problemas comunes en la Mancomunidad Interinsular.

Lo que venimos a defender a través de nuestras enmiendas es, en definitiva, una clarificación del diseño regional, sin que haya cortapisas e invasiones de órganos superiores. Los canarios quieren a sus Cabildos máximamente potenciados y necesitan ya desde este momento ver su futuro perfectamente clarificado, sus competencias perfectamente delimitadas, así como sus funciones.

Está ocurriendo precisamente lo contrario con esta ley y con la política socialista. ¿por qué no se recogen las funciones y competencias específicas de los Cabildos, como ocurre en el proyecto de ley con las Diputaciones? ¿Qué queda de la legislación específica a la que se remite el artículo 41 del proyecto de ley? Evidentemente, suprimir la antigua Ley de Régimen Local de 1912, que se refiere a la creación de los Cabildos.

Hay, pues, una absoluta laguna, un absoluto vacío que debería ya empezar a llenarse con esta ley y que podría haberse hecho de aceptarse nuestra enmienda, dentro de un capítulo, como propugnamos, que podía haber sido el dedicado a la isla.

Y qué decir, señorías, ya que hablamos de los Cabildos, de las mancomunidades. Las mancomunidades son esas agrupaciones de los distintos Cabildos y que representan a las provincias.

El proyecto de ley que ahora se está debatiendo, en su artículo 41.2, dice que en el Archipiélago Canario subsisten las mancomunidades provinciales interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales, y que integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos insulares de las provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la isla en que se halle la capital de la provincia.

Esta es la fórmula a la que se ha llegado; una fórmula que no sé, realmente, quien la ha pensado ni elaborado, pero que es absolutamente incongruente, cuando no inconstitucional. Esta fórmula es para intentar conjugar el artículo 141.2 de la Constitución que dice que el Gobierno y la Administración Autónoma de la Provincia estará encomendado a las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo. Pero esta mención al artículo 141.2, al hablar de otros organismos tiene que referirse a

las mancomunidades, que son las que representan a la provincia.

¿Qué dice la disposición transitoria séptima del Estatuto? Señorías, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía dice que las competencias, medios y recursos de las mancomunidades serán traspasadas a las instituciones de las Comunidades Autónomas. Habrá, necesariamente, que plantearse cuál es la razón o en función de qué perviven o subsisten las mancomunidades. Obviamente, parece que por mandato del artículo 141.2 de la Constitución. Pero ¿cómo subsisten? Ello resulta plenamente incongruente. Subsisten sólo conservando el rótulo, la fachada. ¿Con qué competencias? Sin ninguna competencia. Evidentemente, esto se contradice con el proyecto de ley que dice que las mancomunidades representan, expresan y determinan lo que es, en definitiva, la provincia y habrá que plantearse otra duda, ésta ya, incluso, rayando la inconstitucionalidad. ¿Es que son corporaciones las mancomunidades? Evidentemente, según el artículo 141.2 de la Constitución, sí; según el Estatuto, no. Las mancomunidades de Cabildos existen de acuerdo con la Constitución, y de ninguna manera es o significa una agrupación de municipios, contrariamente a las Diputaciones, que sí son agrupaciones de municipios. Pero esto es sólo una mancomunidad de Cabildos.

Ahora bien, hay que decir que si lo que se pretende, lo que se quiere es que la provincia con dos mancomunidades teóricamente se sustituya por el gobierno autónomo, eso, sencillamente, es contrario a la Constitución.

• Concluyo. No nos satisface un proyecto que, en definitiva, a la isla y a su representación provincial no le otorga un serio y adecuado tratamiento. No nos satisface, no me satisface a mí y estoy seguro que no le satisface, señorías, a una abrumadora mayoría de canarios.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Guimerá.

Tiene la palabra el señor Añón.

El señor AÑÓN LIZALDRE: Señor Presidente, señorías, voy a defender conjuntamente las enmiendas 291 y 292, porque entendemos que son complementarias.

La enmienda 291, que se refiere al artículo 39, es de adición de un párrafo a dicho artículo, con la siguiente redacción: «Navarra conserva su peculiar régimen foral, derivado de la Ley de 16 de agosto de 1841 y concordantes, siendo aplicables las disposiciones de la presente ley con carácter supletorio». Esta enmienda está totalmente defendida en la justificación.

La enmienda 292, que es al artículo 40, es de modificación y propone suprimir en este artículo la referencia a la Comunidad Foral de Navarra, tal y como indica el texto de la enmienda.

El artículo 40, señorías, de este proyecto, equipara a Navarra con las comunidades uniprovinciales en cuanto a competencias, medios y recursos, y no estamos de acuerdo. Como ustedes saben, Navarra perdió su condición de Reino en 1839 y se constituyó en provincia, cuya

Diputación se denominó con régimen foral en la Ley de Conformación de Fueros de 1839 y esta Constitución no ha derogado. Y otra vez se confirmó en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841.

Esto es un hecho y no es un juicio de valor. Navarra ha tenido, hasta el momento, facultades, derechos y competencias que no tienen las Diputaciones de régimen ordinario. Navarra es preconstitucional. El Estado siempre ha reconocido a Navarra sus derechos y no hace falta recordar a SS. SS. todos los decretos que lo dicen, pero sí voy a citar los más recientes, que son el Decreto de 24 de junio de 1955, la Ley de Régimen Local de 19 de noviembre de 1975 y la Constitución de 1978. Todos ellos respetan y amparan, repito, sus derechos históricos, y Navarra por eso no debe ser incluida en el artículo 40, porque hay un reconocimiento expreso, que se debe continuar respetando, a su régimen foral, puesto que no es ninguna novedad. Sería irónico que en un Estado centralista se hayan reconocido estas particularidades de Navarra y que en un Estado de autonomías a Navarra se le privaran de estos derechos que corresponden a un régimen foral.

Y ahora no quiero emplear palabras mías, sino las declaraciones de un alto cargo del Partido Socialista Obrero Español. Dijo: «Navarra constituye un caso especial en el nuevo Estado de las Autonomías, ya que su constitución se fundamenta en un régimen foral vigente antes de nuestra Constitución. Es un régimen preconstitucional». Dijo más: «Los responsables centrales consideramos que las peculiaridades de cada territorio histórico deben ser profundamente respetadas». Siguió diciendo: «Hoy transcurridos varios años, quiero ratificar aquí, en Navarra, aquella voluntad constituyente. Sólo los navarros están legitimados para decidir el futuro histórico de este viejo Reino y al Gobierno de España le queda la responsabilidad de garantizar que esta decisión sea libre».

Estas palabras las dijo en Navarra el 5 de mayo de 1984 nada más y nada menos que el Vicepresidente del Gobierno, Alfonso Guerra. Y a este respecto ya ha tenido el primer conflicto, hace dos o tres días, la Diputación de Navarra con el Ministro Moscoso, a través de la Mesa de Cooperación entre Navarra y el Estado, que seguramente una vez más tendrá que resolver el Tribunal Constitucional.

En resumen queremos que se siga respetando el régimen foral de Navarra. Lo contrario, señorías, sería perturbar y vulnerar gravemente la historia, la razón y los derechos de Navarra. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Añón.

¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Fraile.

El señor FRAILE RUIZ: Señor Presidente, señorías, en primer lugar, tengo que manifestar que si ayer escuchábamos calificativos ciertamente graves en el sentido de atentar contra la autonomía municipal en el texto de esta ley, hoy hemos estado escuchando descalificaciones

también globales, inclusive haciendo apreciaciones de carácter anticonstitucional en esta ley.

La verdad es que después de estas descalificaciones globales, como las escuchadas aquí, a uno, que es sensible, pudiera entrarle cierto complejo de culpabilidad de lo malvados que son los socialistas cuando elaboran un proyecto de ley, o qué malignas pueden ser nuestras intenciones, qué pretensiones oscuras puede haber bajo ellas. Aunque enmienda maligna y grave era la que acaba de retirarse por parte del Grupo Popular, porque hablaba de competencias propias de las Diputaciones y también decía, no recuerdo el número, las de las propias Comunidades Autónomas. Ahí, señorías, sí que podemos ver de una forma clara (pero rectificar a tiempo es de sabios), que había un intento, por parte del Grupo Popular, desde la confusión, de invadir competencias de otras administraciones.

Quiero dejar, de entrada, muy claro que tan defensores de la provincia somos los socialistas como pueda serlo cada una de SS. SS. que se sientan en los bancos de la derecha, que tenemos la misma sensibilidad y el mismo aprecio a la misma; que le reconocemos todo su contenido y el cometido histórico que haya tenido y que tenga pero que, a la hora de elaborar una ley reguladora de las bases como es ésta, no podemos desconocer en modo alguno el Título VIII de la Constitución.

Cuando se hacen defensas tan encendidas y tan elogiosas no ya de su pasado, sino de su futuro en relación a la provincia, yo tengo la impresión de que se siente cierta incomodidad con lo que el Título VIII de la Constitución señala, como es la distribución territorial que establece un nuevo modelo de Estado, y eso no podemos olvidarlo en modo alguno.

Yo recuerdo cuando se elaboró este Título VIII las reticencias que establecía el líder de Alianza Popular, serias reticencias que no quiero entender que sean las que ustedes en este momento sustentan. Me alegro infinito, y lo digo de corazón, cuando en el pasado debate de las Autonomías el Grupo Popular se manifestaba profundamente autonomista. Yo le creo, quiero creerle; pero cuando uno estudia sus enmiendas, cuando uno les escucha aquí, no puede por menos que plantearse ciertas dudas, porque aparecen pretensiones incompatibles con lo que es el ámbito propio de las Comunidades Autónomas. Sobre eso ya hice anteriormente referencia con motivo de la enmienda retirada por ustedes.

El nuevo Estado que se ha establecido con nuestra Constitución es un Estado distinto al centralismo que padecimos en las décadas anteriores, y la Constitución contempla a la provincia como un ente local, como un ente territorial. No olvidemos que este ente territorial, en nuestra opinión, es un intermedio importante, pero intermedio, ya que es el segundo escalón que hay tras el municipio. Es una agrupación de municipios, y así se percibe. En definitiva, tiene un carácter de supramunicipalidad, de algo que está por encima de los municipios como agrupación de los mismos y cuyos fines yo creo que son absolutamente honoríficos tal y como se describen en el articulado del texto. Están llenos de contenido y no que-

da en modo alguno menguada ni vaciada la Diputación de sus propias competencias.

Ustedes han presentado una enmienda en relación a lo que son los fines que por sistemática no tiene encaje aquí y tiene que ir en el artículo 36. Se quejaban de que no se definía en este texto a la provincia como una entidad local básica, y sí que se hacía en el articulado correspondiente al municipio. Se desprendía de sus apreciaciones casi como un agravio comparativo para la provincia. Yo, señorías, tengo que decirles que en modo alguno existe, ni en la letra ni en el espíritu de la ley ni en el del Grupo Parlamentario Socialista, un ánimo de agravio hacia la provincia. No pueden cifrar SS. SS. en un vocablo, en un término como el de «básico» una pretensión de mayor garantía y mayor seguridad para la provincia.

Se ha dicho aquí ya repetidas veces el porqué se califica al municipio como una entidad local básica, y se dice que es la primera entidad en la que los ciudadanos se agrupan para la organización y defensa de sus intereses; es, realmente, la base, y la provincia es otra cosa. Pero también la provincia se desprendió del propio contenido del texto, que tiene un carácter básico, y lo estamos proclamando al incluirla aquí. Sería grave y anticonstitucional el que nos hubiéramos olvidado en esta ley de la provincia.

Por ello, todo el tratamiento que tiene la provincia en el proyecto es un contenido general, pero también es un contenido sustancial. Tiene competencias, señorías, todas las que aquí se señalan, y las que, naturalmente, en el ejercicio de sus propias competencias, las Comunidades Autónomas puedan entregarles.

En el artículo 36 creemos que son muy importantes las competencias que están relacionadas —y ustedes, en realidad, lo que planteaban no era ni más ni menos que lo mismo—, tales como la coordinación de servicios municipales, la asistencia y cooperación jurídica, la prestación de los servicios públicos de carácter supramunicipal, y en los dos últimos apartados, el c) y d), el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia. Señorías, de esta manera pueden quedar y quedan perfectamente incluidas todas las pretensiones que ustedes señalan de manera muy prolija en una de sus enmiendas para las propias Corporaciones provinciales. Ahí está la defensa de su propia cultura, de sus propios sistemas de comunicación, de toda la serie de cuestiones que quieren entenderse en las mismas, porque no podemos olvidar, cuando estamos hablando de la provincia, que existen unas Comunidades Autónomas y en ellas están integradas dichas provincias. No se diga aquí, haciendo apreciación desde la Constitución, que el hecho de que sea una circunscripción electoral ya es un fundamento, ya es un argumento de base importante para proclamar la importancia que tiene, naturalmente, pero sigue siendo una circunscripción electoral.

Se dice que no aparecen competencias, y yo les estaba señalando cómo de manera genérica aparecen todas ellas. Pero es que yo quiero recordarles que en la Constitución, así como las competencias del Estado y las competencias de las Comunidades Autónomas sí que apare-

cen meridianamente claras, y después en los propios Estatutos de Autonomía, no aparecen las competencias de las entidades locales indicadas en nuestro texto fundamental. Ciertamente de ahí se desprende la dificultad para el legislador a la hora de establecer cuáles son las competencias que debe dar a cada una de ellas.

Aquí se han leído partes del texto de esa famosa sentencia de las Diputaciones, pero hay que leerlas todas para ver el sentido de las mismas. Aquí se han leído, repito, partes del texto de esa famosa sentencia de las Diputaciones, pero hay que leerlas todas para ver el propio sentido de las mismas. Y en una de ellas, que es importante recordar porque recoge los planteamientos generales que se están haciendo, en una de ellas, insisto, se dice lo siguiente: «La Constitución no precisa cuáles han de ser las competencias provinciales derivadas de los intereses de estos entes locales. No obstante, queda claro que dado que el poder público ha de distribuirse ahora entre más entes que los anteriormente existentes, cada uno de éstos ha de ver lógicamente restringida parte de su esfera competencial». Y cuando el Grupo Parlamentario Popular está planteando que se mantengan de una manera absolutamente continuista las competencias que tuvieron las Corporaciones provinciales, está olvidando no ya esta sentencia del Tribunal Constitucional, sino que está olvidando —así lo entiendo— cuál es el sentido claro y neto que tiene nuestro texto constitucional, a menos que puedan desprenderse del subconsciente o hacerlos generalizadores hechos que todos conocemos, como son que en determinadas provincias destacados dirigentes de su Grupo Parlamentario traten de encasillarse en su propio ámbito, desconociendo cuál es el ámbito de Comunidad Autónoma en el que está integrado.

Creo que sus señorías no están haciendo eso aquí, pero es que tenemos ejemplos en la prensa diaria del desprecio claro hacia las Comunidades Autónomas. Hace poco escuchábamos incluso en televisión al señor Alcalde de León que decía que no creía en absoluto en la Comunidad Autónoma en la que estaba integrada su provincia y su municipio. Me parece legítimo decirlo, pero también me parece legítimo dejar constancia aquí de esas apreciaciones que se hacen desde la organización que ustedes están representando en esta Cámara. Naturalmente, nosotros defendemos las provincias como defendemos las Diputaciones, exactamente igual que ustedes, pero en modo alguno con pretensiones de mantener determinados baluartes, determinadas esferas del poder, en definitiva, de mantener determinado poder de carácter territorial que en tiempos anteriores tuvo proliferación: aquel mal estilo de poder que era el caciquismo. Las defendemos, repito, exactamente igual que ustedes, y vamos a seguir defendiéndolas a través del texto que aquí estamos discutiendo.

En relación a los temas planteados de carácter más concreto, y en particular respecto de Canarias, yo quisiera decir a sus señorías que también aparece, desde las apreciaciones hechas por el señor Guimerá, una idea de desconocimiento de esa realidad de la Comunidad Autónoma; que también aparece una infravaloración, no ya

desde el recuerdo histórico que han tenido esos Cabildos, que ciertamente han tenido su cometido al igual que las Diputaciones, pero intentando, pienso, mantener unas situaciones anteriores que en un proyecto moderno como el que se está diseñando actualmente están superadas.

El artículo 41 del texto de este proyecto es un artículo suficientemente garantizador de esa especificidad que son los Cabildos insulares. Pero aparecen diferenciaciones, y no creo que eso sea ningún agravio, como tampoco pienso que sea ningún desdoro para Navarra que dentro de los regímenes especiales aparezcan —y precisamente ése es el sentido de este capítulo— diferenciados unos y otros, señalando y respetando cada una de sus competencias.

En este capítulo, tanto para Navarra como para Canarias, se están respetando las particularidades de cada uno de ellos. En el caso de Navarra, señor Añón, usted sabe que no hay que leer solamente este artículo 41, hay que leer lo que es más fundamental: hay que leer la disposición adicional segunda, y ahí se dice que tendrán y asumirán no sólo las competencias de las comunidades uniprovinciales, sino todas aquellas otras que le correspondan, y recoge esta disposición adicional la propia Ley, tan querida de ustedes, de Amejoramiento, donde ciertamente se contemplan sus competencias y sus características particulares.

Yo entiendo que no hay ninguna cuestión de fondo en el caso de Navarra, que es una cuestión de matiz, es una cuestión puramente formal, de sistemática en la ley. Nosotros pensamos, precisamente por respeto a esa sistemática, que cuando se habla de regímenes especiales, se está hablando para territorios históricos, para el País Vasco, se está hablando para Navarra, para comunidades uniprovinciales o para el caso de Canarias, y esto no va en desdoro de la propia Navarra.

Cuando se han hecho apreciaciones, y vuelvo la moviola atrás, en relación con Canarias, he de decirle, Senador Guimerá —aquí están compañeros de usted, de Canarias, que lo conocen en profundidad—, que uno de los padres o colaboradores de importancia en esta ley en el Congreso sabe usted también que es canario y que él, entienda usted, no puede actuar con el más fundamental sectarismo, atentando hacia los intereses de Canarias, como usted estaba diciendo, porque, según usted, no se están respetando esas particularidades. Me parecía confuso cuando usted hacía referencia a las mancomunidades provinciales interinsulares. Yo tengo aquí la disposición séptima de su Estatuto y pasan ya a ser otras; las mancomunidades no pueden seguir siendo lo que son, porque aquí, en este Estatuto que ustedes votaron y aprobaron, y que usted ha dicho que respeta, se dice que, en realidad, todos los medios, los funcionarios, etcétera, todo, pasará a la Comunidad Autónoma a través de una Comisión mixta representada por ambos, y, por tanto, pasan a ser otras sus funciones, funciones que son las que en este proyecto de ley se dice que no son las que han sido anteriormente.

En cuanto a las apreciaciones que se han hecho de la composición de la propia Diputación provincial, Senador

Bosque, usted decía que no encajaba en el espíritu de la Constitución el hecho de que no se contemplara que en las Diputaciones, como órganos de gobierno y administración —ustedes proponían un cambio; nosotros mantenemos el texto—, en esas Comisiones de gobierno no se contemplara digo la totalidad de los grupos políticos. Decía usted que no eran representativas. Dígame usted si es ser o no representativa una Diputación que es elegida democráticamente. Lo que ocurre es que tan democráticamente como es elegida, después la mayoría que ha tenido la confianza superior del pueblo es la que decide, la que ejerce, la que ejecuta el gobierno en esta Diputación provincial. Y no se está arrojando al vacío al resto de los componentes de la Diputación. Se les siguen reservando, como ocurría en el pleno del municipio de los ayuntamientos, las mismas competencias, las competencias de control de los órganos de gestión del municipio, y otras muchas que son también importantes. Las que ustedes añadían a este pleno, ciertamente, no tienen ninguna diferencia sustancial con las que mantiene el proyecto de ley.

Yo pienso, señorías, que el Grupo Parlamentario Popular, cuando hace estas embestidas frontales a los municipios, en cuanto a lo que dice el texto de la ley en relación a las provincias, y, naturalmente, la va a seguir haciendo en relación a otros artículos, yo pienso que está haciendo un flaco servicio, desde la responsabilidad que tienen ustedes, al mismo Estado. Recuerdo, señorías, haber escuchado en el Pleno del Congreso a un Diputado de ustedes que tuvo la valentía —lo cortés no quita lo valiente— de reconocer que, realmente, le gustaba la ley; que en sentido general la suscribía, aunque había matices que no le gustaban. No es lógico ni creo que es correcto que ustedes hagan descalificaciones de este estilo.

En definitiva, pienso, y me parece lamentable, que el Grupo Parlamentario Popular se está quedando solo, y yo creo que interiormente arrepentido, en cuanto a lo que significa este proyecto de ley.

En relación al señor Bernárdez Álvarez, y termino, en su enmienda me parece que habla de eliminar en el artículo 31.2, relativo a los fines de la provincia, la referencia a la solidaridad y el equilibrio; pero ha olvidado mencionar que dice «solidaridad y equilibrio intermunicipales». Si después acepta como competencia de la Diputación la coordinación de los servicios, y asimismo acepta que es una entidad supramunicipal que está para gestionar aquello que no llegan a gestionar los municipios, señoría, le pediría que retirara esta enmienda, porque en espíritu está usted de acuerdo. Y ello no va en detrimento de la Comunidad Autónoma, ya que se dice que se garantizará la solidaridad en toda la Comunidad Autónoma; ese principio, por cierto tan querido de todos nosotros, se ha mantenido en el texto del proyecto de ley.

Termino, señorías, diciendo que rechazamos todas las enmiendas que se han presentado, unas porque tienen un contenido puramente formal, y otras porque ciertamente no encajan en el diseño, en el esquema que desde esta ley tenemos en relación con la provincia.

No obstante, animaría a SS. SS. del Grupo Parlamen-

tario Popular a que siguieran realizando embestidas de esta manera, a este texto de ley y a todos aquellos que vengan, porque la soledad en la que ustedes se queden, se la agradecerá el pueblo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno de portavoces? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Castro Cordobez.

El señor CASTRO CORDOBEZ: Gracias, señor Presidente.

Señorías, con toda consideración, quiero señalar que si ha habido una respuesta que haya sido poco concreta y, desde luego, poco justificada, ha sido la que se ha dado para mantener el texto del artículo 41, que hace referencia a la organización de los regímenes especiales, entre los cuales va incluida la isla, y al que nosotros teníamos presentada una enmienda.

Se nos ha dicho —yo al menos lo he interpretado así— que miremos más allá de lo que es el propio proyecto de ley; se nos ha venido a decir, aproximadamente, que hay buena intención y buena voluntad y que todo va a quedar bien organizado. Pero ¿cómo es posible, señorías, que una ley completa que establece el régimen de los cabildos insulares (Ley del año 1912, que ahora no recuerdo cuántos artículos tiene, pero que son aproximadamente 19) la concreten ustedes en un apartado de un artículo? ¿Cómo se entiende que en el artículo 1.º se equipare la isla al municipio y a la provincia como entidad territorial y luego se defina la provincia, y se defina el municipio como entidades territoriales y no se defina la isla? (El señor Vicepresidente, Lizón Giner, ocupa la Presidencia.)

La isla no tiene nada que ver, señorías, con un régimen especial como puede ser el de Navarra, en absoluto. Navarra tiene un territorio similar a una provincia; la isla no es una provincia, con todos los respetos.

Creo que todavía estamos a tiempo de enmendar algo que posiblemente después tendría muchas dificultades y sería desastroso para la organización administrativa de una comunidad que ha funcionado —como muy bien ha dicho el Senador Guimerá— históricamente muy bien, con la organización de los cabildos. Y hoy los cabildos van a quedar en la ambigüedad y expuestos a los avatares de las delegaciones de transferencias de competencias por parte de las Comunidades o del Estado.

Por otra parte, en cuanto a las mancomunidades, no se ha dicho nada en absoluto. Las mancomunidades provinciales van a quedar formadas, insisto, en unos casos por tres personas y en otros por cuatro, que son los presidentes de los cabildos, y se dice que son una Cámara de representación. Pero lea su señoría el artículo 38 y dígame por qué está en la ley el artículo 38, que dice: «Las previsiones establecidas para la Diputación en este Capítulo y en los restantes de la presente Ley serán de aplicación a aquellas otras Corporaciones de carácter representativo a las que corresponda el gobierno y la administración autónoma de la provincia». Para mí se refiere a las mancomunidades. Pero el artículo 37 dice que el Estado y las Comunidades Autónomas pueden dar competencias

a las mancomunidades. Entonces, ¿en qué quedamos? ¿Desaparece la mancomunidad o no desaparece? ¿Las mancomunidades van a estar gobernadas, teniendo grandes competencias, por tres personas en un caso y por cuatro en otro, y además no elegidas en primer grado, sino en una elección más bien, yo diría, orgánica? No, señorías, creo que en este caso están equivocándose ustedes y las responsabilidades en que se incurra en el futuro, desde luego, yo no las asumo.

Estamos a tiempo, se puede hacer un receso y contrastar las enmiendas que tenemos con las posiciones de ustedes; antes de cometer un error se está a tiempo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Gracias. Senador Bosque, tiene la palabra.

El señor BOSQUE HITIA: Señor Presidente, señorías, yo lamento que cuando faltan suficientes razones para mantener una posición haya que acudir a procedimientos que no se corresponden con los que la oposición ha utilizado en este caso. Comprendo que cuando se trae un papel escrito posiblemente no haya más remedio que leerlo, pero la verdad es que hay que contestar a lo que se dice. No se puede hablar de descalificaciones por parte de la oposición cuando el portavoz de la misma no ha hecho ni una sola descalificación al contenido del Título III. El Título III lo hemos tratado con un respeto profundo a todo lo que el Gobierno y el Grupo Socialista están apoyando, pero discrepando del mismo. Y hemos oído cosas tan peregrinas como que estamos haciendo un flaco servicio al Estado por estar defendiendo estas enmiendas. Verdaderamente tenemos que felicitarnos todos por el sentido democrático que estamos recibiendo y por las enseñanzas que constantemente nos están llegando a todos.

Hacer juicios de valor respecto a lo que pueda pensar, a la intención de otros Grupos políticos, me parece que, en primer lugar, está fuera de cualquier juego limpio parlamentario; en segundo lugar, me parece que no es legítimo para nadie. No ha habido por parte del portavoz del Grupo Parlamentario Popular, en la defensa de este Título III, ni una sola palabra que pueda dar lugar a que nadie pudiera interpretar otra cosa distinta. Hemos utilizado argumentos absolutamente legales. Ni siquiera hemos hecho historia; la historia la acaba de hacer el portavoz del Grupo Socialista al contestar. Precisamente no hemos hablado para nada de ningún acontecimiento histórico, de nada que pueda significar recuerdo de ninguna otra clase de temas. No hemos hablado más que de lo que significa este país a partir del día en que se aprueba la Constitución, que es en diciembre del año 1978, y a partir de ese momento es cuando nosotros hemos estado argumentando en relación con este tema.

Contéstenos al Título III en las mismas condiciones en que nosotros lo hemos hecho. Es cierto que tienen ustedes la posibilidad de decir lo que les parezca conveniente, pero, por favor, no nos interpreten de esta mane-

ra ni nos digan las cosas que nos dicen, porque es natural que a veces uno se encuentre molesto.

¿Que ustedes quieren mucho a la provincia? Obras son amores y no buenas razones. Yo les invito a que se leyera del Título VIII todo aquello que va contra lo que el Grupo Popular ha argumentado en relación con este tema. Yo me he atrevido a leer una serie de artículos de la Constitución, nada menos que los artículos 141, 137, 143, 146, 68 y 69, que son perfectamente claros, y ha sido la única base de argumentación que he utilizado. No he utilizado ninguna otra. Entonces, por favor, si se me aduce el Título VIII dígame qué artículos y qué contenido tienen esos artículos, porque de otra manera no se me está contestando.

De todas maneras puedo adelantar que no se ha dado respuesta a ninguna de las aseveraciones que hemos hecho nosotros. Yo ruego que cuando el Grupo Parlamentario Popular presente enmiendas y las defienda no se diga que embiste, por favor, porque podríamos interpretar lo que significa esta palabra. Aunque todo el mundo tenga derecho, sin saberlo, a proyectarse con las palabras que pronuncia, quitemos de enmedio formas de comportamiento que de verdad no se corresponden con lo que esta Cámara debe ser. Así es que, cuando un Grupo de la oposición enmienda, es que embiste, aunque no se haga otra cosa más que razonar sobre textos legales verdaderamente sin hacer consideraciones filosóficas, ni políticas, ni ideológicas de ningún tipo. Verdaderamente, podemos estar satisfechos del tono que estamos dando a esta Cámara.

Como no se ha dado respuesta a nada de cuanto hemos dicho y la única razón esgrimida ha sido decir: «Al final, de todos modos, vamos a votar en contra de todas las enmiendas», me parece que cualquier otra observación o indicación que hagamos no tiene ningún valor. Que quede constancia de estas palabras que me parece que pueden ser importantes para que meditemos sobre la forma de comportarnos cuando salgamos de este edificio.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra el señor Fraile, en turno de portavoces.

El señor FRAILE RUIZ: Yo sí que he contestado y voy a ir haciendo un repaso de mis palabras. Si no le complace, lo lamento y le pido disculpas si usted se siente insatisfecho al no recibir la contestación que desea. Tanto usted, cuando estaba haciendo apreciaciones sobre la condición del órgano de gobierno de la Diputación y a continuación de algunas otras cuestiones más, como su compañero el Senador Guimerá han hecho apreciaciones duras, serias y frontales. Dígame, si no, qué significa el decir que esto es atentatorio, que esto va contra la Constitución, etcétera.

Son apreciaciones fuertes y la verdad es que —personalmente se lo digo— cada vez que les escucho, porque lo repiten permanentemente, que cualquier proyecto de ley va contra la Constitución, pienso que se están declarando aquí continuamente los únicos intérpretes de la Constitución.

Usted decía: «No es representativa la comisión de gobierno de la Diputación». Yo le contesté: «Sí, señorías, lo es porque han sido elegidos democráticamente todos sus miembros».

La Constitución no dice que en la comisión de gobierno, como ustedes plantean, deben estar representados todos los grupos; no. Usted ha dicho que no tenía competencia la Diputación, y yo le he dicho que sí la tiene y que se leyera el texto. Y le he citado todas las competencias que le puedan atribuir por delegación del Gobierno del Estado o de la propia Comunidad Autónoma. Porque ésta es una ley de bases; hay que decirlo así y no podemos establecer una enumeración prolija de las competencias.

Usted ha estado argumentando que eran tan importantes las provincias por el hecho de que habían sido las que, a través de sus Diputados —y quiero añadir, y de los parlamentarios nacionales— había elaborado los Estatutos. Ciertamente, eso era lo que se tenía entonces como representación en esa fase de transición y, por tanto, en aquellos momentos, se les atribuyó esa importancia:

Usted ha estado planteando enmiendas a las que le voy a contestar porque las repetía también en la referencia a los municipios.

Respecto a la creación de las comisiones informativas, usted sabe que hicimos una enmienda con ánimo de aproximación hacia la pretensión de ustedes, en la que se dejaba a la potestad del reglamento elaborado por las corporaciones provinciales la creación de estas comisiones informativas, porque no podemos ni queremos reglamentar desde esta ley lo que pueden y deben hacer las corporaciones municipales.

Quiero decirle que usted ha defendido sus enmiendas mínimamente y de una manera global. El Capítulo I trata de la organización y coherentemente, por supuesto, regula la organización del municipio. No vamos a estar aquí repitiendo los mismos argumentos: que si es o no de carácter presidencialista el cargo del Presidente de la Diputación; si hay que hacer esto o lo otro con los distintos apartados de las competencias que tiene, etcétera. Me parece que sería ocioso el volver a repetir todas esas cuestiones.

Yo lo siento, señoría, y me consta su sensibilidad, pero no he tratado de herirle a usted, no lo he tratado en modo alguno. He tratado de establecer las consideraciones que me sugieren los planteamientos de rechazo global que ustedes hacen al proyecto de ley; eso es legítimo. Y si a S. S. le hiere, yo retiro naturalmente lo de «embestir» sin más, pero entiéndalo como «atacar». Lo he usado por no haber encontrado otro vocablo más adecuado en ese preciso instante de la intervención.

Yo me traigo cosas escritas como se las trae su señoría; pero no digo tampoco las cosas que traigo escritas, digo las que son convenientes en respuesta a las apreciaciones que ustedes hacen.

En relación al tema de Canarias, como el señor Castro no está presente no tengo nada que decir.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a votar. Señor Bosque Hita, ¿sus enmiendas se pueden votar agrupadas, o se votan por separado?

El señor BOSQUE HITA: Por favor, señor Presidente, el Grupo Popular quisiera que se votasen todas sus enmiendas conjuntamente y las personales mías también; que se interprete que se encuentran dentro de las del Grupo Popular.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Muchas gracias. Las votaremos cuando llegue el turno al Grupo Popular.

El Grupo de Cataluña al Senado tiene dos enmiendas: ¿se votan agrupadas?

El señor VENDRELL I DURAN: Se pueden votar agrupadamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Iniciamos la votación de la enmienda «in voce» y de la número 135, del Grupo Cataluña al Senado.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 156; a favor, siete; en contra, 149.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan rechazadas.

Las del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos han sido retiradas.

Las del Grupo Mixto, ¿cómo se votan, Senador Bernárdez?

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Son dos enmiendas y pido que se voten separadamente, las número 3 y 13, para ver si el Senador Castro tiene suerte, dado que la mía ya sé que no me la van a aceptar.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a votar la enmienda número 3.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 158; a favor, 29; en contra, 129.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 13.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 158; a favor, 29; en contra, 129.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda rechazada.

Votamos el resto de las enmiendas del Grupo Mixto a este Título.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 160; en contra, 157; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Popular agrupadas, conjuntamente con las del Senador don Vicente Bosque Hita.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 161; a favor, 24; en contra, 135; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan rechazadas.

Vamos a votar el articulado, conforme al dictamen de la Comisión.

¿Alguna solicitud, señorías? ¿Se vota por separado o conjuntamente? (Pausa.) ¿Podemos votarlo agrupado? (Asentimiento.)

Votamos desde el artículo 31 al 41, ambos inclusive, que corresponden al Título III de la ley.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 159; a favor, 134; en contra, 25.*

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados.

Título IV  
artículos  
42 a 45

Vamos a entrar en el debate y discusión del Título IV de la ley, que comprende los artículos 42 a 45, ambos inclusive.

El Senador Bolea tiene una enmienda a este Título IV. Tiene la palabra para su defensa, por un tiempo de cinco minutos.

El señor BOLEA FORADADA: Señor Presidente, señorías, mi enmienda 356, al artículo 44.3, tiene por finalidad obviar lo que, a mi modo de ver, es una importante laguna de la ley. Concretamente, señor Ministro, en el artículo 40 del proyecto, ¿están previstas las mancomunidades de municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, sí o no?

Si el señor Nalda tiene la atención de escucharme, le recordaré...

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Senador Bolea, el Senador Nalda le puede escuchar, pero estamos escuchando otros señores Senadores que también somos tan dignos como el Senador Nalda; le ruego que se dirija a toda la Cámara. Se lo he dicho otras veces.

El señor BOLEA FORADADA: El señor Presidente está siempre atento.

Decía que cuando esta enmienda se presentó en Comisión, por parte del señor Nalda se nos dijo que no eran posibles las mancomunidades de municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas. Por mi par-

te le señalé la existencia de alguna de ellas, como, por ejemplo, la Mancomunidad del Maestrazgo, entre los pueblos de las provincias de Teruel y de Castellón. Hay muchas posibilidades de hacer mancomunidades; concretamente ahora hay varios pueblos de la provincia de Huesca que quieren hacer una mancomunidad con pueblos de la provincia de Lérida, cosa que a mí personalmente me parece muy correcta. Y planteado así el tema, la pregunta es si está o no contemplada esta posibilidad.

Caben dos soluciones, señor Ministro: la primera es que está contemplado; pero si lo está, evidentemente, la contestación lógica a la regulación del artículo 44 es que no está bien estructurado, porque el procedimiento de aprobación del estatuto de la mancomunidad se determinaría por la legislación de las Comunidades Autónomas y es muy posible que cada Comunidad Autónoma establezca una legislación distinta, por lo que difícilmente se podrían poner de acuerdo.

Hay otra posible contestación: que el artículo 44 no contemple las mancomunidades entre municipios de distintas provincias, que es lo que yo creo.

Ante esta laguna, señor Ministro, ¿qué es lo que se va a hacer? Hay dos soluciones: la primera solución, la única que sería admisible con alguna base legal, es que esto está previsto en el artículo 145 de la Constitución y esto es lo que se nos dijo en Comisión. Creo, sinceramente, que no es así, porque el artículo 145 lo que está previendo son los convenios entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios. Por ejemplo, los servicios de recogida de basuras de dos ayuntamientos limítrofes no son servicios propios de las Comunidades Autónomas y tampoco podemos entender que estén incluidos en el segundo párrafo del acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas.

Si para una simple mancomunidad de municipios limítrofes de provincias distintas hay que acudir al engorroso procedimiento que establece el artículo 145 de la Constitución y los artículos 137 y 139 del Reglamento del Senado, comprenderá, señor Ministro, que es excesivo, es desproporcionado. Cuando esos pequeños ayuntamientos de Huesca y Lérida quieran macomunarse, no es lógico que vengamos al Senado y que el Congreso se reúna para ver que han hecho una mancomunidad de municipios.

La enmienda es muy sencilla. Simplemente dice que «si los Municipios promotores de la Mancomunidad perteneciesen a Comunidades Autónomas diferentes, será precisa la aprobación de los Organos de Gobierno de las dos Comunidades interesadas». Con esto está resuelto el tema. Concretamente, en el supuesto de los municipios de Huesca y Lérida, la Diputación General de Aragón dirá que sí y la Generalidad de Cataluña dirá que sí, y se ha terminado. Lo que no tendría razón de ser sería que estos pequeños pueblos planteasen un problema de tal envergadura que tuviesen que reunirse el Senado y el Congreso y hasta es posible que la Comisión Mixta para ver si esos pequeños y modestos servicios de pueblos muy pequeños pueden llevarse adelante.

Consecuentemente, señor Ministro, entiendo, con todos los respetos, que aquí hay una laguna legal. Estamos en

el momento de corregirlo y creo que sería una buena oportunidad, por lo menos, de hacer una referencia.

Quizá la fórmula que yo propongo no sea la buena. Pero ya se lo dije al portavoz del Grupo Socialista que, si no es ésta la correcta, vamos a ver cuál es la mejor. Por mi parte no hay ningún inconveniente en retirar ésta y admitir otra propuesta por el señor Ministro, que tengo la seguridad que va a ser más técnica que la mía.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Muchas gracias, Senador Bolea.

Don Vicente Bosque Hita tiene dos enmiendas a este Título. Tiene la palabra para defenderlas.

El señor BOSQUE HITA: Señor Presidente, voy a defender las enmiendas 374 y 373. Las dos van orientadas a corregir, para mejorarlo desde mi punto de vista, el artículo 43, en sus puntos 1 y 3. El objetivo fundamental consiste en que se respeten la autonomía y libertades en cuanto a la participación en el área metropolitana, de tal manera que tenga que producirse por voluntad de las partes, que no se ignore a las partes y se obligue a un determinado municipio o entidad local a que tenga necesariamente que constituirse dentro de una agrupación de este tipo.

Este es el único fin de las enmiendas que he presentado.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El Grupo Cataluña al Senado tiene la enmienda 136. Tiene la palabra el señor Vendrell.

El señor VENDRELL I DURAN: La doy por defendida.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Bernárdez.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Voy a defender la enmienda número 5. No sé si hay alguna más; en ese caso las retiro.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Retira todas las demás?

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Retiro todas las que haya a este Título, salvo la número 5.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra para defender la enmienda número 5.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Ha quedado muy claro a lo largo de esta ley que no estoy en la órbita de la derecha ni de la izquierda. Para mí, las atribuciones que a las diputaciones se dan en esta ley son excesivas.

Respecto a la enmienda que he defendido anteriormente, no he contestado al señor Fraile por no tener turno, pero él sabe muy bien que el equilibrio territorial es

tanto el interprovincial como el intermunicipal, y si es facultad de la Comunidad Autónoma, es de la Comunidad Autónoma y no es propio y específico de las diputaciones, como dice la ley.

Desde los planteamientos de mi Partido, Coalición Gallega, tengo que oponerme también al artículo 42.2. No voy a extenderme, porque este artículo podría ser perfeccionado si se admitiese la enmienda número 11 a la adicional tercera. Pero sí tengo que oponerme taxativamente en este momento a ese informe favorable de las Diputaciones, que yo lo considero como un veto a la capacidad legislativa plena en una materia de plena competencia de la Comunidad Autónoma. Por tanto, como decía, me opongo y pido la supresión del párrafo donde dice que será preceptivo el informe favorable de las Diputaciones provinciales.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El portavoz del Grupo Popular tiene la palabra. ¿Va a hacer usted la defensa de todas las enmiendas?

El señor PERINAT ELIO: Señor Presidente, voy a defender las enmiendas números 296, 297, 298, 299, 300, 302. Retiro la 301.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Sabe usted quién va a defender las restantes enmiendas de su Grupo, números 303 y 304?

El señor BOSQUE HITA: Señor Presidente, las enmiendas números 303 y 304 se dan por defendidas.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): De acuerdo.

El señor Perinat tiene la palabra.

El señor PERINAT ELIO: Señor Presidente, señor ministro, en principio todo el grupo de enmiendas que voy a defender tienen por objeto conseguir una mejor sistemática jurídica en el texto del proyecto de ley que se nos ha presentado.

Con respecto a la enmienda número 296 al artículo 42, establece una definición concisa de cuáles son las entidades locales que contempla el Título IV. Es congruente con la enmienda presentada por el Grupo Popular al artículo 3.º en la cual se establece la diferenciación entre entidades municipales mayores y entidades municipales menores, según tengan un ámbito supramunicipal o no lo tengan. Esto, evidentemente, establece una claridad sistemática que el proyecto de ley no tiene.

Tal como saben SS. SS., nuestra enmienda estipula que son entidades municipales mayores las comarcas, las corporaciones metropolitanas y las mancomunidades de municipios. Las mancomunidades de municipios son agrupaciones a efectos de gestión común de determinados servicios o para la realización de determinadas obras. Por ello, en el apartado 2, hemos creído que no es necesario establecer de una forma taxativa que siempre tengan que tener una personalidad jurídica. Vemos, por

ejemplo, que hay mancomunidades municipales que utilizan un secretario común para todos los municipios. Por tanto, para este servicio, para esta forma de actuar no es necesario, como decimos, la personalidad jurídica «ex officio».

Se nos podrá alegar que el artículo 3.º establece una clasificación de las entidades locales. Pero se nos antoja que, por un lado, este artículo 3.º está lejano, y, por otro, no lo hace con la nitidez necesaria, tal como lo establece la enmienda que proponemos.

A nuestro entender, la división entre entidades mayores y entidades menores contempla con mayor claridad y con mayor nitidez lo que se establecía en el proyecto que nos ha presentado el Gobierno. Se que se ha alegado en algún caso que podía ser despreciativo el calificar como menores algunas de estas entidades. Nosotros consideramos que no, que obedece exclusivamente a un principio pragmático y que, por tanto, el texto de nuestra enmienda mejoraría notablemente el presentado por el Gobierno.

Con respecto a la enmienda número 297, está en congruencia con la anterior y propone un artículo 42 bis. Este artículo 42 bis tiene por objeto establecer una redacción más sistemática y completa de lo que es la comarca.

Las comarcas son entidades sociológicas importantes, entidades locales singulares que se rigen, o debieran regirse, a nuestro entender, de una forma distinta a la que propone el texto que el Gobierno nos ha trasladado. En la enmienda que proponemos se define de una forma clara y concreta lo que es la comarca. El proyecto de ley no lo define.

Por otra parte, dice que las Comunidades Autónomas pueden crear otras entidades locales que agrupen varios municipios. Consideramos que no se debe proceder de esta manera, ya que esto sería crear un mosaico de entidades locales, de forma que ni siquiera los más entendidos y duchos en el asunto sabrían en qué terreno estábamos funcionando. Por otra parte, ignora totalmente la intervención de las diputaciones provinciales.

Nuestro texto exige esa intervención mediante un informe favorable para su constitución. Aquí hemos oído antes al portavoz del Grupo Socialista decir que su Grupo no tiene ninguna reticencia en relación con los organismos provinciales. Pues bien, aquí tenemos la ocasión para que el Grupo Socialista apruebe la intervención de las Diputaciones provinciales, tal como nosotros proponemos.

Por otro lado, la enmienda también pone en claro los medios económicos con los que debiera de funcionar la comarca. El objetivo es evitar administraciones duplicadas y en algunos casos administraciones triplicadas.

En el texto que nosotros proponemos se estipula la forma en que deben separarse las comarcas de las entidades municipales mayores. El texto del Gobierno tampoco prevé esta situación, y nosotros creemos que la forma que nosotros proponemos, es decir, por los dos tercios de los plenos de los Ayuntamientos, con el informe de la

Diputación provincial, queda más acorde con el principio de la autonomía local.

Respecto a la enmienda número 298, al artículo 43 (se refiere a las Corporaciones Municipales), entendemos que el término «Corporaciones municipales» es más exacto que el de «áreas metropolitanas» que emplea el texto del proyecto de ley. Área, señorías, es una medida geográfica, es un término que lo que pretende es medir un terreno y, por tanto, en un léxico más jurídico. Creemos que «Corporaciones metropolitanas» encajaría más exactamente con el texto de la Ley que nos incumbe. La redacción, por tanto, es más perfecta, pero además influyen otros elementos que quisiera destacar.

En el proyecto que nosotros proponemos establecemos un informe del Consejo de Estado, ¿por qué? La razón es muy sencilla. Las Corporaciones metropolitanas agrupan grandes zonas demográficas en las cuales se establecen poblaciones de cuatro y cinco millones de habitantes. Incluso se llega a alcanzar el 10 y el 15 por ciento de la población nacional. Son, por tanto, unas Corporaciones que influyen no solamente en el ámbito local, no solamente en el ámbito regional, sino incluso también en el ámbito estatal, y de una forma muy directa y de una forma muy importante. Por ello parece un requisito muy conveniente y procedente el informe del Consejo de Estado tal como nosotros proponemos.

Por otro lado, también proponemos que esté presente un representante de la Administración. No es esta propuesta una iniciativa peculiar, si acudimos al Derecho comparado vemos que existen otros casos en los cuales se tiene en cuenta precisamente la intervención de un representante de la Administración en las Corporaciones metropolitanas. Estoy pensando, concretamente, en el área del «Gran Londres», en la cual hay un representante de la Administración y precisamente es una de estas Corporaciones metropolitanas que podríamos poner como ejemplo de buen funcionamiento, y creo que no es malo tomar el ejemplo de aquellas Corporaciones que funcionan de una forma eficaz.

Las enmiendas 299 y 300 en realidad son complementarias. El texto es idéntico, con la diferencia de que en la enmienda 300 se contempla la posibilidad de mancomunidades provinciales. A nuestro entender, el hecho de poder contemplar mancomunidades provinciales, es un hecho positivo que debe ser tenido en cuenta.

Hemos presentado, sin embargo, dos enmiendas para el caso de que la enmienda 300 fuera rechazada. Los puntos fundamentales de esta enmienda son los siguientes. En primer lugar, los requisitos de la constitución de la mancomunidad. Se refieren estos requisitos, primero, a la voluntad de los municipios en cuanto al quórum necesario para su constitución. Por otro lado, creemos que entre los requisitos debe establecerse la publicación de los Estatutos, ya sea en el «Boletín Oficial del Estado» o sea en el «Boletín» de la provincia o en el de la Comunidad. Este es un requisito conveniente para conocimiento de terceros y está, además, en congruencia con la enmienda 296, ya que prevé la posibilidad de que haya mancomunidades sin personalidad jurídica.

Las mancomunidades provinciales, repito, a entender de nuestro Grupo, son una propuesta constructiva, una propuesta positiva, no es, además, una propuesta «ex novo», ya que tenemos antecedentes históricos de que esto ha existido. Hay que tener en cuenta que cuando la división por provincias realizada a principios del siglo-pasado por Javier de Burgos, muchas de esas divisiones de provincias se hicieron de forma pragmática, pero no siempre obedecían a la exacta delimitación de las comarcas.

Es cierto que era difícil y que, por tanto, esto se produjo de una forma que aunque en las provincias haya arraigado profundamente, porque hay que reconocer ese hecho dentro de la política de la Administración española, sin embargo hay algunas comarcas en las que la interrelación de unas provincias con otra es estrecha. Por ello pensamos que señalar la existencia de mancomunidades provinciales es un elemento positivo que debe ser tenido en cuenta y por esta razón lo someto a esta Cámara para que lo contemple y, en su caso, lo vote positivamente.

Finalmente paso a referirme brevemente a las enmiendas números 302 y 303. La enmienda 302 es al artículo 45.1 y la hemos presentado por un principio de congruencia con la clarificación de las entidades locales establecidas en el artículo 3.º, 2, en mayores y menores, tal y como me he referido al hablar de la enmienda 296.

Por otro lado, en el proyecto de ley se hace una relación que pretende ser exhaustiva. Creemos que las relaciones exhaustivas no lo son nunca, porque nunca pueden llegar a contemplar todos los casos. De ahí nuestra propuesta en la que decimos sencillamente: «... núcleos de población separados, que adoptaron la denominación de entidades locales menores a la que tradicionalmente tengan atribuida». Creemos que esta redacción es mejor que la que se propone en el proyecto de ley.

En la enmienda 303 al artículo 45.2 volvemos a insistir en el principio de que la Diputación no puede ser ajena a estos temas y, por tanto, repito, no puede ser ajena a la existencia de entidades locales menores en la provincia.

Esto es todo, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Turno en contra? (Pausa.)

El señor Nalda tiene la palabra.

El señor NALDA GARCIA: En primer lugar quiero manifestarle al señor Bolea que en nuestra opinión, tal y como ya hemos hablado, no creemos que sea necesaria la inclusión de ninguna referencia expresa para solucionar el caso que S. S. plantea. Es evidente que, tal y como está redactado, las mancomunidades que tengan su ámbito en el territorio de una Comunidad Autónoma están sometidas a la legislación que sobre las mismas promulgue la Comunidad Autónoma, que es la que tiene competencia a través tanto de esta Ley como de sus Estatutos de Autonomía para esa regulación. Su señoría preguntaba: ¿y qué ocurre con aquellos municipios que sí pueden, puesto que no se dice nada en contra en el artículo 44.1 y

se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros y ahí no se establece ninguna limitación? ¿Qué ocurre con éstos que pertenecen a Comunidades Autónomas diferentes? ¿Es preciso añadir una cláusula de salvaguarda? No es preciso. ¿Por qué? Porque aquéllos que pertenezcan a más de una Comunidad Autónoma también por el propio texto constitucional es competencia del Estado. Por consiguiente, la regulación posterior que desarrolle esta ley, la ley que regule y que desarrolle esta ley de bases, la ley del Estado, no la de las Comunidades Autónomas, tendrá que contemplar necesariamente estos dos casos que usted plantea. De manera que en este momento no es preciso. Tal y como está el texto está perfectamente claro que aquellos que son municipios de una Comunidad Autónoma, por tanto, estarán sometidos a la legislación de la Comunidad Autónoma; aquellos como en los casos que usted plantea, en los que esté permitida su posible mancomunidad, pero que no estén sometidos a ninguna de las legislaciones de esas Comunidades Autónomas, están sometidos a la legislación del Estado, y la legislación del Estado al desarrollar esta ley contemplará esos casos. Por consiguiente, no es preciso en este momento y por eso mismo no hay que incluirlo, porque no se dice ahí. Ahí lo que se dice es a quién le corresponde desarrollar en cada Comunidad Autónoma sus competencias en función de los ayuntamientos de su territorio. En consecuencia es el Estado al que le queda el resto cuando son municipios que pertenecen a distintas Comunidades Autónomas según el texto constitucional.

Antes de responder al señor Perinat, voy a hacer una breve referencia a la enmienda del Senador Bernárdez Álvarez, presentada al artículo 42, aunque ha hecho mención de las Diputaciones que, por cierto, y como muy bien decía S. S., no coincide tampoco con las apreciaciones que el Grupo Popular tiene sobre la ley. Ustedes creen que es excesivo incluso lo que nosotros pedimos cuando todavía el Grupo Popular insiste reiteradas veces en incluir sistemáticamente informe tras informe de las Diputaciones Provinciales.

Hecha esta referencia, por matizar lo que usted decía al principio, voy a contestarle minuciosamente y con su propio Estatuto de Autonomía en la mano las competencias que la Comunidad gallega tiene sobre el tema de las comarcas, y vamos a ver si esto está o no en contradicción con el artículo 42 de la Ley de Régimen Local.

Las competencias que tiene la Comunidad gallega son, artículo 27.2, escúchese bien: «Organización y régimen jurídico de las comarcas y parroquias rurales como entidades locales propias de Galicia», luego, vienen «alteraciones de términos municipales», que es el artículo 148 de la Constitución. Lo que afecta a las comarcas es eso primero: organización y régimen jurídico de las comarcas. Y yo me preguntaba, Senador Bernárdez, ¿habría otro sitio en su propio Estatuto donde hubiera una llamada más concreta al hecho comarcal, como ocurre en estos Estatutos? He buscado, y sí existe. Es el artículo 40, que dice también, escúchese con atención: «Reconocer la comarca como entidad local con personalidad jurídica y demarcación propia», ello, en los términos del artículo

27. ¿Qué quiere decir esto? Que la Comunidad gallega puede organizar y establecer un régimen jurídico. La Comunidad gallega puede reconocer (y eso quiere decir conocer algo preexistente), pero nunca crear «ex novo». Yo creo que esta es una matización que conviene ver en los textos legales. Yo puedo organizar, establecer un régimen jurídico, pero aquí no se dice en ningún momento que la Comunidad gallega, por ley o por el instrumento que hubiera deseado, pueda crear comarcas. Sin embargo, hacen una referencia en su propio artículo 27.2, que dice al final: «... al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución».

El artículo 149 de la Constitución es siempre un artículo de competencias exclusivas del Estado. Y el artículo, 149.1 de la Constitución, en su punto 18, lo que establece es precisamente que es una competencia exclusiva del Estado el procedimiento administrativo común, «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario» ... «sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación», etcétera. Eso quiere decir, está perfectamente claro, que la regulación que se hace en la Ley de Bases del Régimen Local, en el artículo 42, es, como se ha repetido por el Grupo Socialista en la Ponencia y en la Comisión, una regulación, diríamos, preventiva, de mínimos, de condiciones de garantía que se deben de cumplir. Además, esto que está aquí es bueno, y lo decía también en mi intervención ayer en el turno de portavoces, porque, lo vuelvo a decir, esta Ley va a triunfar, porque va a entrar en la conciencia, va a perdurar y va a ser una ley que puede permitir que funcionen las comarcas, porque no se pueden crear «ex novo» unidades territoriales si se cuenta de entrada con más del 50 por ciento de la población en contra de formar esa comarca.

Esta es simplemente una cláusula de garantía, una cláusula de mínimos, una cláusula para que las Comunidades Autónomas tengan —y evidentemente yo lo predico en todas ellas— la responsabilidad, la cautela y la prudencia, suficientes, y con esa cautela y esa prudencia intenten establecer un instrumento territorial o una ordenación territorial que sea capaz de funcionar eficazmente. Y para que sean capaces de funcionar eficazmente, deben contar necesariamente con informes de las Diputaciones que están afectadas; porque dense cuenta de que la comarca en todos los Estatutos está para prestar servicios, servicios que deben prestar primariamente los Ayuntamientos y que después, incluso por una razón de eficacia, se agrupan para establecer cauces comarcales. Para que esa comarca funcione con eficacia y responsabilidad ante el ciudadano debe contar con la adquiescencia de los ciudadanos y de las instituciones que están afectadas.

Por tanto, la ley, en su artículo 42, establece unas cautelas de prudencia legislativa, para que, en todo momento, cuando una Comunidad en uso de su Estatuto, y hay algunas otras que sí que ponen creación, señor Bernárdez Álvarez, hay algunos otros Estatutos de Comunidades Autónomas que tienen expresamente capacidad de crea-

ción, no como en el caso de Galicia, en ese caso, que incluso las que tienen la capacidad de creación establezcan unos mínimos con la suficiente prudencia para que el sistema sea eficaz.

En los problemas del Estado, en los problemas de la organización territorial, en los problemas de las relaciones entre pueblos no podemos diseñar la organización desde el banco tranquilo y reposado, ni desde la charla de café maravillosa. Hay que diseñarla en colaboración, en competencia, en compenetración con las corporaciones que van a verse afectadas. Y si eso no se hace así, esa organización comarcal —se lo digo desde este momento— no funcionará, por mucho que digamos que debe funcionar.

Una comarca que salga con el rechazo mayoritario —que es lo que se intenta impedir— será una comarca baldía, será una comarca creadora de situaciones de infrentamiento, de dificultades en el funcionamiento, que nunca llegará a ser una comarca viva, que sirva a los ciudadanos.

Lo que a nosotros nos preocupa es que, cuando se cree algo institucional, como es una comarca, para atender a los ciudadanos, que funcione con eficacia, que funcione dando respuesta a las demandas de los ciudadanos y no solamente al interés, mejor o peor, que puedan tener unos ciudadanos reponsables, en un momento determinado, de dirigir una administración.

Hay que estar continuamente en el tema de la prestación de servicios, viendo qué es lo que quieren los ciudadanos y cómo se les puede dar la mejor respuesta. Para ello hay que tener unidos en este proyecto común a todos los municipios que estén en esa comarca.

Por tanto, con la ley y con los Estatutos de autonomía de las Comunidades Autónomas en la mano, en modo alguno el artículo 4 viola ninguna de estas competencias. Podrá hacerse, regularse o establecerse un régimen jurídico de la comarca, pero teniendo siempre en cuenta que en esa comarca hay que contar con la voluntad de aquellos que van a verse afectados por ese aspecto comarcal.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Popular, evidentemente —y SS. SS. los ven— la ley ha buscado, como yo decía también ayer, un equilibrio. Y no es más que la búsqueda de un equilibrio, no solamente entre las diversas organizaciones del Estado, que forman ahora los municipios (o si quieren corporaciones o entidades locales por agrupar municipios), Diputaciones, Comunidades Autónomas y Estado, sino que es también un equilibrio en forma de participación de cada una de estas entidades en los fines de la otra. A todo lo largo de la ley, y después vamos a tener otro capítulo de relaciones interadministrativas, lo que se pretende es encontrar cauces de conexión, de flexibilidad, de información, de compenetración de administraciones. Si cuando la ley empiece a funcionar, y tienen que pasar unos años, se ha logrado esa ósmosis de administraciones, habremos encontrado una nueva administración para España.

Si no somos capaces de que estos canales establecidos en la ley realmente fructifiquen y se compenetren unos en otros, no estaremos haciendo nada, volveremos a te-

ner otro texto legal de los muchos que veo en este país que han llenado las bibliotecas o a lo sumo, a lo mejor, las tesis doctorales de algún entendido, pero nunca han hecho vida en la realidad.

Nosotros hemos ido buscando ese equilibrio, y eso es lo que está en el proyecto de ley. Por tanto, evidentemente yo no puedo coincidir con S. S. en que distinguir ahora entre unidades municipales mayores y menores sea una claridad de concepto. Yo no lo creo porque además, entre otras cosas, esa denominación no se ha empleado jamás. Yo no he encontrado ningún texto donde se hable de entidades municipales mayores ni de entidades municipales menores, y siempre que hay un mayor y un menor, aunque no lo creamos, estamos produciendo discriminaciones. Algunos ciudadanos o algunos colectivos se sentirán disminuidos frente a otros, los que llamamos menores se sentirán disminuidos frente a los que calificamos de mayores. Nosotros creemos que no añade nada y, por tanto, todas las enmiendas relacionadas con ese tema tenemos que rechazarlas.

En cuanto al tema de que una mancomunidad no puede tener siempre personalidad jurídica ponía un ejemplo, el de la agrupación de secretarios. La agrupación de secretarios no es una mancomunidad, ni en el régimen actual, ni en la ley actual, ni tampoco en esta ley. Las agrupaciones de secretarios se crean exclusivamente a ese fin y no forman hecho de mancomunidad. Una mancomunidad es una organización en un escalón superior, de mayor poder, puesto que incluso puede contratar, va a prestar servicios, y en razón del tipo de funciones que preste tiene que tener la capacidad jurídica necesaria para poder actuar en el ámbito donde se cree esa mancomunidad. Por tanto, nosotros también tenemos que rechazar esa enmienda.

Su definición sobre las comarcas es posiblemente mucho más minuciosa que la nuestra, pero es porque olvidan una cosa en la que hemos estado insistiendo reiteradas veces desde ayer, y es que, en este momento, el Estado español es el Estado autonómico y que las competencias del Estado se han redistribuido entre la Administración, Gobierno de la Nación, Comunidades Autónomas y los Gobiernos de esas Comunidades Autónomas. En este reparto de competencias nuevo lo que no podemos hacer desde aquí es una ley que en determinados temas que son competencia de las Comunidades Autónomas, como ha visto S. S. que se reclama por otros campos y que entendemos que son competencia, nosotros les disminuyamos e incluso les digamos cómo tienen que organizar y establecer el régimen jurídico. No podemos decir eso. Es competencia de la Comunidad Autónoma la organización de su territorio, la ordenación de su territorio y entre ellos el tema de las comarcas, la organización de la comarca, la estructura jurídica, el régimen jurídico, cómo se eligen o no, cómo se disuelve una unidad comarcal, etcétera, debe estar en la ley que regulen las propias Comunidades Autónomas. En ningún modo debe estar en esta ley, que no es su sitio, porque entonces estaríamos haciendo algo que a veces parece que se trasluce de sus

propias enmiendas, que es vaciar de contenido a las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas tienen sus competencias y deben cumplirlas, y nosotros y todo el pueblo español lo que debemos exigir es que cumplan correctamente sus competencias, pero no les vaciamos de lo que son sus responsabilidades introduciendo ya aquí una estructura totalmente reglada que pueda ser o que haga incapaz cualquier movimiento o cualquier ordenación diferente, singular, distinta de cualquiera de las partes de nuestro territorio.

En ese sentido, por tanto, nosotros no entendemos que se pueda decir a un ámbito territorial que es una corporación. Lo que se regula con las áreas metropolitanas es de nuevo un ámbito territorial, y por eso es un área metropolitana. La corporación será el órgano que lo rija, pero no es una Corporación metropolitana la suma de municipios. El área metropolitana está formada por ámbitos territoriales, que son los municipios, y ese área metropolitana luego tendrá un sistema de regencia, el que sea, y eso es lo que podremos llamar Corporación o lo que estime cada Comunidad Autónoma, que en eso también tiene competencia.

Y finalmente, porque es un punto sobre el que se incide reiteradas veces, el tema de las mancomunidades provinciales. Desde el momento en que surge el Estado de las Autonomías, el Estado autonómico, entre la provincia y la Comunidad Autónoma no puede haber otra entidad. La Comunidad Autónoma y la provincia tienen que estar perfectamente coordinadas y tienen que establecerse esos nexos de unión.

Quien tiene la competencia de asegurar en todo su territorio (fijese que cada provincia lo tiene en su ámbito territorial, en su ámbito provincial), en las relaciones interadministrativas es la Comunidad Autónoma, que tiene la competencia de asegurar en su territorio esos principios de equidad, de igualdad, de solidaridad, etcétera, entre los diversos territorios de la Comunidad. Por tanto, no tiene ninguna competencia esa mancomunidad porque sería una mera mancomunidad representativa, ya que, evidentemente, en el territorio de una provincia no puede actuar otro órgano provincial y si en las zonas limítrofes, según dice, hay unos problemas de borde (los problemas que planteaba S. S. de la división de Javer de Burgos, que, aunque en muchos sitios fue acertada, en otros, rompió y resquebrajó lo que eran las comarcas naturales), en esas comarcas, en zonas limítrofes, en todos esos problemas de borde, tendrán que establecerse corporaciones.

Pero ¿quién será responsable de que ese territorio tenga el nivel o el estándar de calidad de vida adecuado? La Comunidad Autónoma. ¿Qué es lo que tendrá que hacer la Comunidad Autónoma? Poner de acuerdo a las dos Diputaciones y a ella misma, Comunidad Autónoma, para actuar en ese ámbito territorial. Que de eso surge que es necesario un consorcio entre las dos Diputaciones para actuar; que de eso surge que es necesaria la figura jurídica que sea, o los convenios bilaterales, Comunidad Autónoma-Diputación, etcétera, ya surgirá, ya se producirá

de la forma más natural. No intentemos ahora cerrar el paso o cortocircuitar —porque en el fondo eso es lo que se hace— las competencias de la propia Comunidad Autónoma. Por tanto, nosotros también en este tema tenemos que decirles, señorías, que no podemos estar de acuerdo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Turno de portavoces. *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Bernárdez.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Muchas gracias, señor Presidente. En primer lugar, protestar ya, por segunda o tercera vez, por ese intolerable paternalismo para con las Comunidades Autónomas. *(Rumores.)*

Senador Nalda, no se puede decir que a usted lo que le preocupe es que funcionen las comarcas. Hay unas Comunidades Autónomas, que son las que tienen que velar porque funcionen y no creemos que necesiten que usted las esté tutelando desde arriba.

En segundo lugar, yo creo que le ha hecho un flaco favor a usted y a Galicia el Senador gallego que le ha pasado el Estatuto, porque creo que no le ha asesorado bien, y no le ha asesorado bien porque, primero, usted ha hecho una mala interpretación, y segundo, ha sesgado el texto no sé si premeditadamente o no.

Senador Nalda, si una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma es la organización y régimen jurídico de comarcas y parroquias rurales, como entidades locales propias de Galicia, alteración de término municipal comprendido dentro de su territorio, eso no puede ser limitado como es limitado por el artículo 42.2.

Segundo punto: si en el artículo 40 dice que por ley de Galicia se reconocerá la comarca (vamos a suponer que «reconocer» sería lo que usted dice, que no estoy de acuerdo con su interpretación, pero vamos a suponerlo), me hace pensar que usted no ha leído el apartado 2, señor Nalda —no sé si premeditadamente o no—, no lo ha leído, lo cual tiene que conocerlo la Cámara. No sé si lo sabe el señor Ministro, pero si lo sabe, señor Ministro, obre en consecuencia, porque dice: «crear, asimismo, agrupaciones basadas en hechos urbanísticos». ¿Qué es esto más que crear una comarca?

Señor Ministro, el Presidente del Gobierno ha dicho muy claramente aquí que busquemos el diálogo antes de crear conflictos; creo que se está creando un conflicto, un conflicto que va a terminar en el Tribunal Constitucional. Yo creo que podemos ponerle remedio antes de que llegue allí.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra el Senador Bolea.

El señor BOLEA FORADADA: Señor Presidente, señorías, yo creo que el señor Nalda no ha entendido el alcance de las enmiendas que tanto por el Grupo Popular como por mí se han presentado a este título.

Evidentemente, estas enmiendas no tienen, diríamos, una carga política, aunque siempre tienen también su parte, pero fundamentalmente la carga de nuestras enmiendas es jurídico-técnica. Se ha tratado en todas ellas de establecer una clara definición de la organización de la Administración local partiendo de todas las posibles entidades, es decir, de todas aquellas personas jurídicas que van en su conjunto a constituir lo que se llama la Administración local.

Por tanto, esas matizaciones y esas insinuaciones a lo que en nuestra defensa se ha mencionado no tienen sentido. Lo único que se quiere decir es que todas estas entidades son posibles, que no están perfectamente definidas en la ley y que lo que se ha pretendido es una mayor clarificación a todos los niveles, desde el nivel de la provincia hasta el del último caserío; cómo coordinar, cómo conectar, cómo conjugar todas estas posibles combinaciones para que, en definitiva, resulte un texto armónico, porque el texto del proyecto es confuso, no está claro y, evidentemente, producirá interpretaciones dificultosas cuando se trate de llevar a la práctica, y surgirán más cuando se trate de interpretar las facultades que esta ley atribuye a órganos de las Comunidades Autónomas, porque no queda perfectamente claro lo que, en definitiva, se trata de deslindar en los Estatutos de Autonomía y lo que se trata de deslindar en esta ley.

El respeto a las autonomías, por nuestra parte, es absoluto, y desde luego sin ninguna indirecta ni ningún subterfugio; es absoluto el respeto de nuestro Grupo a las autonomías, repito, de cada una de estas entidades. A mí me sorprende cuando se habla, por ejemplo, de mancomunidades de provincias o de mancomunidades de municipios. Yo entiendo —quizá sea una elucubración jurídica— que es posible mancomunidades provinciales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas; me parece que sería una figura posible, por ejemplo, para el mantenimiento de carreteras comunes que les afectan a las dos provincias, única y exclusivamente, y que son competencias provinciales. Yo creo que no habría ningún inconveniente para aceptar esta posible mancomunidad.

Para ver hasta qué punto el señor Nalda ha llegado en su confusión, voy a hacer una última referencia a la mancomunidad de municipios. Nos dice en su intervención que el artículo 44 prevé la posibilidad de que municipios de distintas provincias y de distintas Comunidades Autónomas se mancomunen, cuando por nuestra parte se le pedía que nos dijera cuál es el procedimiento para la aprobación de estos Estatutos o para la constitución de la Comunidad y la sorpresa (yo creo que a todos los que desde el punto de vista autonomista tienen sus Estatutos en la mano) ha sido inesperada cuando nos dice que la aprobación de estas mancomunidades es una competencia del Estado.

Con todos los respetos, a mí me parece que esto es un centralismo mayor que el de la Ley de 1955. Y le voy a decir una cosa, las mancomunidades existentes entre municipios de regiones distintas nunca las ha aprobado, por lo menos que yo sepa, la Administración estatal. La Mancomunidad del Maestrazgo la aprobaron las Diputa-

ciones provinciales, pero no intervino para nada el Ministerio de la Administración estatal, y ahora ciertamente, cuando yo ponía ese ejemplo de esos pueblecitos de las provincias de Huesca y de Lérida, ¿va a ser el Estado el que apruebe esa mancomunidad? Pero señor Nalda, usted está hablando de autonomías y yo estoy también hablando de autonomías, y el que en un municipio de la provincia de Huesca y un municipio de la provincia de Lérida se quiera mancomunar, es competencia exclusiva, desde mi punto de vista, de la Generalidad de Cataluña y de la Diputación General de Aragón. Ahora, si usted entiende que eso es competencia del Ministerio de Administración Territorial, yo respeto su punto de vista, pero le digo que es mucho más autonomista lo que yo en este momento estoy defendiendo.

Otra cosa. Nos dice que se va a aprobar una ley para prever este supuesto, y yo le pregunto: si en este momento estos pueblos quieren constituirse en mancomunidad, ¿cómo lo van a hacer si no hay ley? Y si no hay ley y hay que hacerla, ¿por qué no se ha aceptado esta enmienda? ¿Por qué, señor Nalda, usted, en vez de la enmienda que yo he propuesto, no propone otra en donde se diga que cuando los pueblos o los municipios pertenezcan a Comunidades Autónomas distintas, lo aprobará el Ministerio de Administración Territorial? Póngalo, que lo ha podido hacer y ya no habría laguna, pero sepamos a qué, en definitiva, nos vamos a atener.

Sigue existiendo esa laguna, mucho más después de la interpretación auténtica, porque ustedes son los legisladores que van a aprobar con sus votos estos artículos; y hoy los ayuntamientos de mancomunidades distintas no tienen, hasta que se publique ese texto —que espero que sea adecuado— ningún otro para constituir la mancomunidad.

En definitiva, se ha perdido una oportunidad de oro. Esta enmienda era perfectamente asumible, era más autonomista que la que el Senador Nalda ha insinuado; y lo que no entendemos es por qué una enmienda tan clara, tan autonómica y tan coordinada como ésta, cuando llega el momento de la verdad, no se aprueba.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Nalda.

El señor NALDA GARCIA: Señor Presidente, muy brevemente.

Senador Bernárdez, es posible que yo haya tergiversado el artículo, pero cuando leemos exactamente ese párrafo 2.º —y se lo leo entero, porque usted me decía que no lo había leído— vemos que dice lo siguiente: «Crear, asimismo, agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos». Eso puede ser un distrito, puede ser un barrio, una ciudad, puede ser cualquier cosa, porque fundamentalmente es con fines urbanísticos; pero cuidado, con fines urbanísticos. De manera que son interpretaciones; usted tiene la suya, y se la respeto, pero, por favor, no diga que los demás hacemos interpretaciones sesgadas. Usted la tiene hacia un lado, el que le interesa; nosotros creemos, por

otra parte, que sin hacer esa interpretación sesgada que usted dice, le estamos asegurando que ese artículo permite la creación en nuestras Comunidades de esas comarcas, pero con unos mínimos que garanticen que eso sea funcional, eficaz y posible.

Por supuesto no vamos a estar de acuerdo en ello; usted está firmemente convencido —y lo respeto— de la teoría que pretende imponer; nosotros no estamos tan firmemente convencidos, tenemos algunas dudas, si usted quiere, algunas matizaciones, porque eso es lo que se trasluce del artículo, pero entendemos que es fundamental el establecimiento de este precepto que es base y clave para que las Comunidades Autónomas, que de acuerdo con sus Estatutos pretendan la creación, organización, etcétera, de comarcas, lo hagan con una garantía de futuro.

Evidentemente, no he querido hacer ninguna insinuación. Yo me refiero exclusivamente a las enmiendas que a lo largo de las doscientas y pico se han ido desgranando por el Grupo Popular. Lo que ocurre es que a lo mejor, Senador Bolea, usted es autonomista, pero eso no coincide con el resto de las enmiendas de su Grupo, y también debe reconocerlo y debe leerlas, porque entonces no se asustaría cuando puedan aparecer algunas, diríamos, insinuaciones, aunque lejos de mí el hacerlas, ya que no quisiera, en ningún momento, que usted creyera que intento, al hacerles una réplica, insinuar comportamientos que no sean los que entiendo que deben ser correctos; cada uno —y lo estimo— actúa correctamente en función de sus postulados ideológicos.

Desde esa perspectiva, le quiero asegurar que esas enmiendas, si se incorporan en esta ley, rompen el modelo de Estado que está en la Constitución, y rompen ese modelo porque, evidentemente, interfieren gravemente y vacían de contenido a las propias Comunidades Autónomas, a pesar de que usted haya hecho un canto a que el problema de una mancomunidad intercomunidad autónoma pueda ser competencia de las Comunidades. Pero, Senador Bolea, ¿es que van a hacer los dos la misma ley de comarcas? Entonces, ¿quién es el que mediatizará a quién? Tengan en cuenta que la regulación de mancomunidades en cada Comunidad Autónoma es un tema de la ley de cada Comunidad Autónoma y, por tanto, alguna tiene que mediatizar a la otra.

En la Constitución se establece un mecanismo claro para resolver los conflictos de competencias entre las Comunidades Autónomas. Por tanto, no dejo de ser más o menos autonomista que usted. Pero está el Estado, al cual no vamos a querer denostarle y también tendremos que reconocerle las propias competencias que la Constitución le adjudica, y entre esas competencias están, precisamente, las de resolver los temas cuando sean conflictos de competencias entre las Comunidades Autónomas.

En definitiva, ahí está el procedimiento, no es preciso indicarlo en el artículo, porque cada Comunidad Autónoma tiene las competencias legislativas en el ámbito de su territorio, en ese ámbito regulará las competencias de esa mancomunidad, y la otra Comunidad Autónoma regulará las competencias de su ámbito competencial. Si

están de acuerdo, me imagino que no ocurrirá nada; pero si hay desacuerdo, el Estado, en su legislación de desarrollo del Régimen Local, tiene que ver esas situaciones.

Repito que no es preciso indicarlo, porque el Estado tiene que hacer el desarrollo conveniente.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, pregunto a los señores Senadores Bolea y Bosque Hita si las enmiendas a título personal las agrupamos con las del Grupo Popular o las votamos separadamente.

El señor BOSQUE HITA: Pedimos que se vote por separado la enmienda número 356, del Senador Bolea.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Votamos separadamente la enmienda 356 y las otras agrupadas con las del Grupo Popular, excepto la 301, que se retiró.

Votamos la enmienda número 356, del Senador Bolea. Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 164; a favor, 29; en contra, 134; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda rechazada la enmienda 356.

Seguidamente, procedemos a la votación de las enmiendas del Grupo Popular, así como la del Senador Bosque Hita.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 25; en contra, 134; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Quedan rechazadas las enmiendas de referencia.

Procedemos a la votación de la enmienda número 136, del Grupo Cataluña al Senado.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 11; en contra, 129; abstenciones, 25.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda rechazada la enmienda número 136.

A continuación votamos la enmienda número 5, que es la única que queda del Grupo Mixto.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 164; a favor, 36; en contra, 128.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda rechazada la enmienda.

Pasamos, seguidamente, a la votación del texto. ¿Se pueden votar los artículos del 42 al 45 del Título IV conjuntamente? (Pausa.)

El señor Martí Ferré, como portavoz del Grupo Cataluña al Senado, tiene la palabra.

El señor MARTI I FERRE: Pediríamos votación separada de cada uno de ellos.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Votamos, en primer lugar, el texto del artículo 42.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 133; en contra, 32.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda aprobado el artículo 42.

Sometemos a votación el artículo 43.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 162; a favor, 132; en contra, 30.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda aprobado el artículo 43.

Vamos a votar el artículo 44.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 166; a favor, 139; en contra, 25; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda aprobado el artículo 44.

Sometemos a votación el artículo 45, último de este Título.

Se inicia la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 166; a favor, 134; en contra, 25; abstenciones, siete.*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda aprobado el artículo 45.

Iniciamos el debate del Título V, artículos 46 a 78. En primer lugar está la enmienda número 352, del Senador Ruiz Ruiz, que fue defendida en Comisión por la Senadora Lovelle, y las enmiendas números 380 y 381, de ella misma.

La Senadora Lovelle tiene la palabra.

La señora LOVELLE ALEN: Doy las tres por defendidas, señor Presidente. (El señor Vicepresidente, Lizón Giner, ocupa la Presidencia.)

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra el Senador Bosque Hita para la defensa de sus enmiendas.

Título V  
artículos  
46 a 78

El señor BOSQUE HITIA: Señor Presidente, las enmiendas números 370, 385 y 372, las doy por defendidas.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Y la de don Isidoro Ruiz Ruiz, que la defendió usted en Comisión, también se da por defendida?

El señor BOSQUE HITIA: Se dan todas por defendidas.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Le queda, señor Bosque, la 337.

El señor BOSQUE HITIA: Perdón, no la había visto, pero también se da por defendida.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra el señor Bolea.

El señor BOLEA FORADADA: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 357 hace referencia al artículo 49, y se solicita la inclusión de un nuevo artículo 49 bis. Esta enmienda es también fundamentalmente técnica, ya que creo que hay una laguna que podría ser completada aceptando dicha enmienda.

Con respecto a la impugnabilidad de los actos y disposiciones administrativas, el proyecto, en su artículo 6.º, dice concretamente y con carácter general, lo siguiente: «Los Tribunales ejercen el control de legalidad de los acuerdos y actos de las entidades locales». Y no se especifica, aunque no era necesario, otra cosa. Se quiere que todos los actos, todas las disposiciones de las administraciones locales estén sometidas al principio de legalidad, y el control de legalidad son, en definitiva, los tribunales quien lo ejerce.

Entrando en el desarrollo de este artículo general nos encontramos con que, luego, el artículo 52 dice claramente que contra los actos y acuerdos que pongan fin a la vía administrativa, previo recurso de reposición, hay la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa; actos y acuerdos, por tanto, que han sido perfectamente desarrollados a partir del artículo 6.º, diciendo que acaban en la vía contencioso-administrativa.

Pero, ¿qué ocurre con las disposiciones? Vamos a reparar el texto. Con respecto a las ordenanzas, que son por excelencia las disposiciones generales de las corporaciones locales y de los ayuntamientos, únicamente está prevista la impugnación en el artículo 112 y se refiere a las ordenanzas fiscales. Se dice allí que contra los acuerdos de las corporaciones en materia de imposición de tributos o aprobación o modificación de ordenanzas fiscales, los interesados pueden acudir directamente al recurso contencioso-administrativo. Pero me da la impresión de que las demás ordenanzas y las demás disposiciones generales no están incluidas en ningún artículo, Por tanto, se trata de obviar esta omisión.

En definitiva, pedimos la inclusión de un artículo 49 bis que dijese: «Las Ordenanzas y demás disposiciones generales de los diferentes órganos de las entidades locales territoriales, son impugnables ante la jurisdicción

contencioso-administrativa». Al decir ordenanzas y demás disposiciones generales se comprenden todas, desde el bando del alcalde, hasta una ordenanza en materia de urbanismo, en materia de personal, etcétera, en cualquiera de las competencias de los ayuntamientos. No tiene más importancia esta enmienda que la de salvar esta posible omisión.

Finalmente, la enmienda 358 hace referencia al artículo 62. Este artículo recoge las personas que están legitimadas para la impugnación de los acuerdos y disposiciones de las corporaciones locales, y trata de ampliar esta posibilidad de intervención. Se interesa del Senado el que se incluya un nuevo apartado en virtud del cual estarían también legitimadas para impugnar acuerdos y disposiciones de carácter administrativo, en materias de urbanismo, de prestación de servicios públicos y aprovechamiento de bienes comunales, personas jurídicas o individuales.

Con respecto a la materia de urbanismo se me podría decir que la acción es pública según la Ley del Suelo. Pero como es cierto que en esta materia tienen competencia exclusiva las distintas Comunidades Autónomas, y hay ya una Ley del Suelo aprobada por una Comunidad Autónoma, concretamente Cataluña, cuando esta norma se dé tiene que quedar claro que en materia de urbanismo la acción es pública para cualquier ciudadano y creo que sería positivo que fuese así y que cualquier vecino pudiese impugnar acuerdos o disposiciones en materia de servicios públicos y aprovechamiento de bienes comunales.

Es cierto que con arreglo a la legislación general se podría decir que tiene un interés con base en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero la verdad es que si se repasa la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ve que se ha admitido esta legitimación. Hay casos muy concretos, como el de un vecino que ha querido impugnar una decisión de un ayuntamiento que afectaba a la distribución del servicio de agua o al servicio de autobuses, etcétera, y parece, por ello, que sería positivo el que la acción pública se hiciese en favor de cualquier vecino, y mucho más con respecto a los bienes comunales, en donde el derecho de aprovechamiento está claro.

Es decir, urbanismo, servicios públicos y bienes comunales, creo que el ampliar la legitimación a todos los ciudadanos es bueno, es un paso positivo. En definitiva, lo que estamos es ayudando en este sistema democrático a que cuando cualquier ciudadano estime que hay un acuerdo o una disposición de su ayuntamiento que cree que es ilegal y ve que los órganos, las entidades o las personas que por distintas circunstancias debieran impugnarlo no lo hacen, tenga él la posibilidad de impugnarlo previamente en vía administrativa y después en vía contencioso-administrativa.

En consecuencia, tanto una como otra enmienda, señor Presidente, creo que introducen mejoras para el texto, amplían en un caso la posibilidad de contribuir, por parte del Senado, a que el principio de legalidad impere en todos nuestros municipios, en todos nuestros ayunta-

mientos, y lo mismo con respecto a la del artículo 49 bis, que vendría también a completar la gama de actos y disposiciones que serían impugnables.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El portavoz del Grupo Cataluña al Senado tiene la palabra.

El señor VENDRELL Y DURAN: Señor Presidente, señor Ministro, señorías, unas pocas palabras únicamente para reiterar lo ayer manifestado por este Senador a la hora de defender las enmiendas, en el sentido de que entendemos que el legislador ha de ser muy escrupuloso a la hora de dictar leyes en materias que puedan suponer una invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas. Y es que en estas enmiendas que ahora paso a defender, las cuatro correspondientes a diferentes artículos de este Título, en todas ellas existe una justificación común, que es la de estimar que no se da ese respeto debido a las competencias de las Comunidades Autónomas, según viene redactado el proyecto en estos artículos. Voy a hacer un examen muy somero de cada una de ellas.

En el artículo 48, que se refiere a los asuntos en que es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la correspondiente solicitud a dicho Consejo de Estado se cursará por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma. Hasta ahí estamos de acuerdo. Pero luego añade que estas solicitudes que curse el Presidente de la Comunidad Autónoma han de hacerse a través del Ministerio de Administración Territorial. Ciertamente esto nos parece de más. Por otra parte, está en contra de la normativa por la que se regula el Consejo de Estado, que prevé que directamente el Presidente de la Comunidad Autónoma se dirija a ese organismo para la emisión de dictámenes. Incluso es un trámite totalmente innecesario al tener que hacerlo a través del Ministerio de Administración Territorial.

Otra de nuestras enmiendas se refiere al artículo 58, que es el relativo a la creación de órganos de colaboración con las Administraciones locales o con los entes locales. En este sentido sí que existe, nos parece, una franca intromisión, diría que intolerable, en la competencia exclusiva que los Estatutos reconocen a las respectivas Comunidades Autónomas, ya que en este precepto se establece que las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas podrán crear esos entes de coordinación administrativa. Creemos que esto corresponde hacerlo, única y exclusivamente, a la Comunidad Autónoma y para nada tiene que hacerlo el Estado con leyes propias.

Es más, en el artículo 58.1 en su segundo párrafo se dice que el Gobierno —central, se entiende— podrá crear en cada Comunidad Autónoma una comisión territorial de Administración Local. Señorías, si esto no es contrario a la Constitución, yo creo que raya exageradamente los límites a que podía llegarse; y en su día el Tribunal Constitucional decidirá sobre la materia.

Finalmente también tenemos formulada una enmienda al artículo 70. Dicho artículo se refiere a la consulta que los entes locales, los alcaldes pueden efectuar cerca del

vecindario, para la cual entendemos que no es necesario, como dice el precepto, la autorización del Gobierno de la Nación. Ello sería preciso únicamente cuando dicha consulta tuviera el carácter de referéndum; pero, no siendo así, creemos que no es necesaria esa autorización que el precepto exige por parte del Gobierno de la Nación.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Por el Grupo de Senadores Vascos, tiene la palabra el señor Zavala.

El señor ZAVALA ALCIBAR-JAUREGUI: Retiramos las enmiendas a este título.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Grupo Mixto? *(Pausa.)*

La señora LOVELLE ALEN: Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene su señoría la palabra.

La señora LOVELLE ALEN: Señor Presidente, yo mantenía a este título dos enmiendas personales. Cuando le dio la palabra al Grupo Cataluña al Senado, yo interprete que tenían alguna enmienda personal.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Yo tenía una anotación del Vicepresidente segundo en el sentido de que habían sido dadas por defendidas.

La señora LOVELLE ALEN: No, el señor Ruiz había defendido una serie de enmiendas. Las más, que se mantienen, son la 380 y 381.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): En ese caso, el señor Vicepresidente segundo me ha informado mal. Por consiguiente, tiene su señoría la palabra para defender sus enmiendas.

La señora LOVELLE ALEN: La enmienda 380 al artículo 47, que se mantiene, solicita la inclusión, en los acuerdos que han de ser tomados con un quórum especial o con la mayoría absoluta legal, de la operación de Tesorería. Interpretamos que la operación de Tesorería no es una operación de préstamos o una operación financiera normal y, sin embargo, sí muy importante en la marcha económica de un municipio, puesto que la operación de Tesorería, aun cuando exige que sea devuelta la cantidad que se obtenga como préstamo dentro del año natural de este Presupuesto, sin embargo, su cuantía puede llegar a equivaler hasta la cuarta parte de los ingresos del presupuesto ordinario. Por tanto, creo necesaria la aplicación de la exigencia de quórum a este tipo de acuerdos, exigencia que en el Decreto 3250 de 1976 era la de quórum para una serie de operaciones financieras, pero no precisamente para las de Tesorería; sí se sabe, sin embargo, posteriormente en la Ley 40, de 1981, al especificar el quórum con el que debían de tomarse una

serie de acuerdos. Quiero pensar que en este momento no somos menos demócratas que en 1981, ya que precisamente la publicación de esta Ley 40, de 1981, en la medida en que se potenciaba la autonomía municipal, indudablemente iba encaminada a que, por otro lado, se potenciara el mayor control legal por parte de la propia corporación con una exigencia de un quórum especial para una serie de artículos en los que antes no se exigía, ampliándose a la operación de Tesorería. Más tarde, en un Decreto de 1982, cuyo texto no tengo aquí, no lo he encontrado porque entre las leyes que se derogan indudablemente no se hace mención de ese Decreto, en ese Decreto de 1982, digo, se expresaba que ese quórum de mayoría absoluta legal se exigía para todas las operaciones financieras incluyendo, además, la operación de Tesorería. Este es el sentido de esta enmienda.

Respecto a la enmienda 381, yo rogaría a los señores del Grupo Socialista que la estudiaran con la máxima atención y que en ningún momento se interpretara que puede incidir en la autonomía municipal, en la rescisión de esa autonomía municipal que estamos consagrando en esta Cámara en todo momento. Pienso que autonomía municipal y control legal son indudablemente dos ralles convergentes que en nada se contraponen el uno al otro.

Y a las razones que se me dieron en Comisión para no añadir ese párrafo al artículo 65 (antes 64) que yo proponía como número 4, que dice: «La impugnación producirá la automática suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en el plazo máximo de treinta días», he de decir que, indudablemente, esto, en ningún momento, supone una rescisión de la autonomía municipal, puesto que son los Tribunales legales los que han de ratificar o no ratificar esta suspensión. El razonamiento que se me dio es el de que se podía utilizar como una forma de obstruir la vida municipal. Yo no creo que, si el artículo 4.º va a acompañar al 3.º y si quienes tienen la facultad de impugnar son la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma, se me vaya a convencer de que la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma intenten obstruir la labor del municipio. En todo caso, intentarán controlar legalmente a ese municipio, pero ese control legal nunca puede estar bien realizado si la suspensión del acto en el futuro se va a producir con un tiempo tan largo, con un período de tiempo tan distanciado, precisamente por el atasco de los Tribunales de lo Contencioso, conllevando que en el momento en que se produjera esa impugnación, se pudiera causar un estado de hecho que en parte dificultara, pero que en algunos casos supondría la imposibilidad de poder ejecutar esa sentencia que en su día produjera la auténtica suspensión o anulación de ese acuerdo.

Creo, por tanto, que es una medida cautelar. Es más, si se creyera que esa medida cautelar podía restringir acuerdos que exigieran la inmediata ejecutividad, porque es otra razón que también el Senador Nalda me dio en Comisión —y me aludía precisamente a casos como el de un edificio en situación de peligrosidad o en estado de ruina; creo que la legislación urbanística, indudablemente, tiene otros cauces, en los que se exige la inmediatez

precisamente de la impugnación de ese acto—, se podría, con una transaccional, haber reducido el tiempo, que creo que era de quince días en la Ley 40/1981. En dicha Ley este párrafo estaba incluido más o menos textualmente a como yo lo he hecho; quizá la única diferencia sea el plazo, que en lugar de ser de quince días, como se decía en dicha Ley, y dado que, por los casos prácticos que he conocido, en la realidad hace que los Tribunales de lo Contencioso no puedan pronunciarse en la suspensión dentro de esos quince días, yo había propuesto que fuera de un mes. En todo caso, podría discutirse ese tiempo, pero no cabe duda que en nada estaríamos interfiriendo en la autonomía municipal y, desde luego, la defensa de esa autonomía municipal no puede llevarnos a no defender los intereses de los vecinos, los intereses comunales. Hay muchísimos acuerdos que no pueden ser inmediatamente ejecutivos y tener que esperar la sentencia de lo que lo Contencioso traería, como he dicho antes y vuelvo a repetir, por última vez, la imposibilidad de la eficacia de esa sentencia.

Pienso que se podría estudiar una fórmula por la cual, de alguna manera, los tribunales, ya sea un tribunal colegiado, ya sea un tribunal unipersonal, «prima facie» —creo que sería la palabra exacta—, estudiaran con rapidez si procedía o no la suspensión. Y que no se me diga que el Estado o que las Comunidades Autónomas querrán obstruccionar, cuando saben que tendrían la espada de Damocles de ese tribunal que con gran rapidez se pronunciaría sobre la procedencia o no de esa suspensión.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Grupo Mixto?

El señor CASTRO CORDOBEZ: Se dan por retiradas las enmiendas, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Se dan por retiradas. Por el Grupo Popular, ¿va a intervenir la Senadora Lovelle para la defensa de todas las enmiendas? (Asentimiento.) Tiene la palabra.

La señora LOVELLE ALEN: Señor Presidente, señorías, aunque la hora es tardía y es natural la necesidad que todos tenemos de descanso, creo que la importancia del Título V hará no sólo que yo consuma el tiempo que mi Grupo tiene concedido, sino que crea que este tiempo no va a ser suficiente, precisamente por la amplitud de dicho título y por las numerosas enmiendas que mi Grupo ha mantenido al mismo, que creo que son 49.

Como todas SS. SS. conocen, el Título V es «Disposiciones comunes a las Entidades Locales», y se halla agrupado o repartido —utilicen ustedes la frase que prefieran— en cinco capítulos, cuya titulación voy a repetir, porque vamos a hacer una defensa general del espíritu de las enmiendas que nosotros presentamos a todo este título. Son: Régimen de funcionamiento; Relaciones interadministrativas; Impugnación de actos y acuerdos y ejerci-

cio de acciones; Información y participación ciudadanas, y Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales.

A lo largo de este debate —y en los debates precedentes en el Congreso de los Diputados—, ayer se citaban aquí frases de Tocqueville, de D'Ors, de Calvo-Sotelo e incluso del profesor don Manuel Fraga. Creo que se citó textualmente la frase de don Antonio Maura, en cuanto a su definición de cómo se debían de ejercer las libertades a través de los municipios, frase que voy a repetir ahora porque encaja dentro del espíritu de nuestras enmiendas: dice que sean los legítimos representantes del vecindario del municipio los que rijan y administren el interés comunal; que lo hagan libremente, sin otro límite que el respeto a la ley; que respondan ante el municipio y los Tribunales de Justicia, de ninguna manera por injerencias gubernativas; que la entidad perenne del municipio perdure, etcétera.

Ayer yo decía aquí, humildemente, pero con profunda convicción —como sé que es la convicción de todos los Senadores de esta Cámara—, que precisamente los pilares en que debemos apoyar esta ley son el respeto a esa autonomía, el respeto a las libertades y el respeto a ese control de legalidad. Pero, indudablemente, dentro de ese principio de autonomía —de autonomía política y de autonomía financiera, porque está claro que la primera no se consigue sin la segunda—, hay un capítulo muy importante, que es el del control de legalidad. Y parece que de alguna forma, por no ser tachados de no autonomistas, por no ser tachados de insuficientemente demócratas, no lo abordamos con la claridad, la precisión y la fuerza con que deberíamos abordarlo. Porque, en todo caso, creo que lo que debemos defender a ultranza es que sí autonomía municipal, pero sí a la defensa, por y sobre todo, de los intereses de los ciudadanos, de los intereses de los vecinos de los municipios, que, en definitiva, es la defensa de los intereses de todos los españoles.

Por tanto, ésta es la idea que hemos repetido más de una vez, y que estoy segura de que se va a repetir continuamente hasta el final del debate, porque creo que ese control de legalidad es algo consustancial y es algo que debemos regular con la máxima precisión. Porque indudablemente el control de la legalidad administrativa de los ayuntamientos exige una amplia legitimación activa —precisamente para esclarecer esa legalidad— y no sólo de los ciudadanos que tienen un interés particular o directo, sino del interés cívico o social, y por eso no son deseables ningún tipo de trabas que se puedan colocar, ante el ejercicio de los derechos de esos ciudadanos. Por ello es por lo que aquí se ha defendido siempre —tal vez de una manera apasionada— que en ningún caso el municipio es el estado inferior de la Administración del Estado, sino que, al contrario, al ser el estadio de mayor inmediatez con el pueblo, de donde arrancan unas características sustanciales, es el ámbito genuino de la política, porque toca a la propia vida del sujeto; y con nada se incide en la vida del sujeto como a través de la vida municipal y de la legislación que emane de esos propios municipios, que es donde es aplicable, en lo que es posible, el principio de representación directa.

Porque indudablemente hemos de reconocer que, a través de los municipios, son más reducidos los elementos demográficos y territoriales a través de los cuales, de alguna forma, estamos recordando la forma más perfecta de la democracia, que tal vez fuera la «polis» griega, y creo que éste es el momento de decirlo aquí, porque con toda fuerza vamos a defender a continuación ese control legal.

Ese control legal —y ayer, al hacer mención de él, no lo especificábamos porque decíamos que luego se estudiaría de una forma más regular en este Título— decíamos que tenía que tener unas características peculiares para que pudiera ser operativo. Esas notas o características peculiares son la agilidad o rapidez; la simplicidad del ejercicio de los recursos de control; la gratuidad, e indudablemente unas ciertas facilidades para la capacidad de impugnación, que no hay que confundir con la interferencia. Ese es, claro está, el control institucional, pero es que en este control institucional subyace el control sociológico, que es la participación ciudadana y que es otro de los capítulos de este Título V. En todo caso, esta participación ciudadana es la expresión última del concepto de soberanía popular. Por tanto —y lo vuelvo a repetir—, en aras de esa autonomía, nosotros no podemos romper en ningún momento esta soberanía popular, y esto quiere decir que ha de haber una pureza democrática de participación activa del ciudadano en toda la política municipal, y esto sólo se obtiene garantizando la legalidad por los cauces más asequibles al ciudadano: repito, por los cauces más asequibles al ciudadano.

Aquí enlazamos, pues, y aquí está el espíritu de la ley —y así lo admito, pero también el espíritu de nuestras enmiendas, en aras de esta colaboración—, con ese Título V, porque indudablemente en dicho título hemos de lograr que el régimen de funcionamiento tenga la máxima claridad y transparencia, con habilitación de cauces de expresión a las minorías, ese respeto a las minorías por el que tanto abogamos cuando estamos en la oposición, pero que a veces cuando estamos en el Gobierno parece que nos olvidamos un poco de ello; vuelvo a repetir, ese respeto a las minorías, porque aquí se alega en todo momento y en todo caso que esas minorías ya están representadas, que los consejos de gobierno son representativos porque antes se ha elegido democráticamente a los representantes del pueblo.

Indudablemente en nada refuta ese argumento el argumento que nosotros exponemos aquí, porque si es muy importante la labor del Gobierno todos reconocemos que no es menos importante la labor del control de ese Gobierno, y, en este caso importantísima, la labor del control de los gobiernos de los municipios; con un reconocimiento sincero de que indudablemente por el desinterés ciudadano por las cuestiones comunes hasta este momento, la falta de formación cívica e indudablemente la falta de preparación legal, quizá en este estadio, no inferior, como dijimos antes, pero sí más inmediato en relación con los vecinos, es donde más se deba exigir una claridad en ese control legal.

En este sentido van todas nuestras enmiendas, que van

encaminadas a proporcionar una serie de medios que perfeccionen esos controles, coherentes con las actuaciones y reglamentación de todos los capítulos. Por tanto, el texto de la ley —y creo que ya lo dije antes, pero lo manifiesto aquí sin ningún rubor— creo que tiene la intención de hacer factible de alguna forma la realización de estos controles legales, de esta participación ciudadana y de un régimen de funcionamiento transparente. Pero indudablemente creemos que con la acogida, si no de todas nuestras enmiendas, al menos de alguna de ellas, este control se haría muchísimo mejor.

Voy a hacer ahora —no sé qué tiempo me queda todavía— un repaso somero de las enmiendas que hemos mantenido. Al artículo 46, tenemos las 306, 307, 308 y 309. La 306 está claramente encaminada a esos controles, no ya por el ciudadano, sino por las minorías municipales, puesto que se solicita un mayor tiempo para la convocatoria del pleno, como garantía precisamente.

La enmienda 307 pide la introducción de la mayoría absoluta para el reconocimiento de la urgencia, puesto que si la urgencia no se explica de una manera clara o no se justifica se podrán convocar cuantos plenos extraordinarios esa mayoría gubernativa quiera convocar.

La enmienda 308 va en el mismo sentido que la 306; solicita más plazo en la convocatoria para que el tiempo que los concejales tengan a su disposición los expedientes sea mayor.

La enmienda 309 también garantiza el conocimiento previo de los asuntos que van a ser tratados. Ahí manteníamos una enmienda «in voce» para volver al texto anterior, porque nos parecía mejor que el que se introdujo en Comisión.

Al artículo 47.2 tenemos las enmiendas 310, 311, 312, 313, 314 y 315, y una mía personal que antes he defendido. Son todas ellas de adición de acuerdos que, por su trascendencia, creemos deben ser tomados por la mayoría absoluta legal de los miembros de las corporaciones. Indudablemente no se puede alegar que la exigencia, para tomar esos acuerdos, de la mayoría absoluta legal vaya a interferir la buena marcha de la corporación. Cuando la mayoría sea tan clara, no cabe duda que esa mayoría absoluta tiene una serie de medios para encaminar el gobierno de ese municipio.

La enmienda número 316, al artículo 47.3, es de supresión y congruente con la enmienda de adición anterior.

Las enmiendas 317 y 318 son también de modificación de los porcentajes en los acuerdos para los que se exige la mayoría absoluta legal. Las enmiendas 319 y 320 van más o menos en el mismo sentido.

La enmienda 321 al artículo 48, en la que se pedía suprimir una expresión, podemos retirarla.

En la enmienda 322 se solicita el informe previo del secretario y del interventor en cierto tipo de acuerdos.

Si antes hemos hablado aquí de la falta de preparación legal de los ciudadanos en general, no cabe duda que tenemos que incardinar también la falta de preparación de nuestros propios concejales, los de unos bancos y los de otros, pertenezcan a uno o a otro Partido. Todo lo que

hacemos va encaminado a ayudarlos, siempre que no interfiera en la buena marcha municipal.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Señora Lovelle, la enmienda 321 no la puede retirar porque no está en vigor. Dígame las que piensa retirar.

La señora LOVELLE ALEN: Señor Presidente, como se va a retirar alguna más, cuando vuelva al escaño se las enumeraré.

Como decía, la enmienda 322 propone añadir un artículo 48 bis, en el que se solicita que los acuerdos de las Corporaciones locales deberán ir precedidos de informe del secretario y, en su caso, del interventor.

La enmienda 324, de modificación, solicita que los actos y acuerdos de las entidades locales serán inmediatamente ejecutivos, salvo cuando requieran, conforme a la legislación vigente, autorización. Creo que es más perfecto, más conciso y más concreto.

La enmienda 326 pide suprimir el precepto de ese artículo; ahorro su defensa porque creo que está claro su sentido.

La enmienda número 327 la vamos a retirar.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Señora Lovelle, le agradecería que me dijera cuáles va a retirar porque, tal como lo está diciendo, me crea confusión. Al final, me lo dice su señoría.

La señora LOVELLE ALEN: De acuerdo, señor Presidente.

La enmienda 328 es de supresión de la expresión «o, en su caso, extracto», que, luego, se corrigió a su paso por Comisión y creo que es «extracto comprensivo». Parece una tontería, pero es un camino nuevamente de defensa de los intereses ciudadanos.

Si las Comunidades Autónomas o la Administración del Estado tienen que impugnar, por ser infracción de leyes, determinados acuerdos de las Corporaciones locales, indudablemente, ¿cómo van a impugnar estos acuerdos a través de los extractos que les están siendo enviados de las actas si son más bien telegramas ininteligibles que en ningún caso se conocen los acuerdos que allí se dan? Se añadía «comprensivo». Reconozco que mejora, pero con los medios que hoy tienen en nuestros municipios, no hay ya municipios que no tengan una fotocopidora. No cabe duda que las actas completas hay que enviarlas. ¿Cuál es la dificultad en decir que se envíen las actas completas? Por tanto, insistimos en esta enmienda, simplemente en este sentido.

La número 333 me ahorro su defensa.

La número 343 pretende añadir lo subrayado, que dice: «En tales casos, se interrumpe durante quince días el cómputo del plazo a que se refiere el número dos del artículo siguiente». También puede no haberse comprendido el sentido de esta enmienda, pero es que no queda claro en el texto de la ley lo que ocurre cuando los Ayuntamientos envían la información que les ha sido solicitada, porque se habla del plazo que las Comunidades o el

Estado tienen para solicitar la ampliación de la información; pero no lo que ocurre con el cómputo de esa interrupción, o cómo se va a computar ese plazo que ha quedado interrumpido. Por tanto, también creemos que es importante y que en nada perjudica al texto.

La número 344 es de adición de un artículo que está en consonancia con la enmienda anterior. El proyecto sólo se refiere a la vía contencioso-administrativa, a pesar de la Ley del Procedimiento Administrativo. Por consiguiente, creo que queda mucho más claro con esta enmienda.

La enmienda 349 es de supresión de la siguiente frase: «Cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 164». También es coherente con las anteriores.

Ya pasamos a los números 389 y 390. La número 390 es de modificación. En la redacción nueva que se propone está claro que se refiere al estatuto de los miembros de las Corporaciones locales. Nuestras enmiendas nunca van, en todo caso, a impedir los derechos que les están conferidos claramente por la Ley a los presidentes de las corporaciones ni a las mayorías municipales, pero sí a clarificar la postura de la oposición en la defensa de los intereses ciudadanos. No cabe duda que si los ciudadanos exigen en todo momento ser gobernados, también exigen en todo momento ser defendidos cuando se ven atropellados en sus derechos.

Aunque sea lamentable decirlo, creo que, con sinceridad y con la conciencia con la que todos hablamos en esta tribuna, hemos de reconocer que en la actualidad existen hábitos caciquiles en muchas de nuestras corporaciones; hábitos caciquiles que no quiero que al salir a contestarme se atribuyan a consecuencias del pasado, a consecuencias históricas, a una serie de temas que aquí hemos hablado de ellos. Indudablemente —y lo digo convencida de ello— estos hábitos caciquiles se dan por desgracia en miembros de unos y otros Partidos y en representantes del pueblo en todas las Corporaciones locales.

En consecuencia, repito, estudien las enmiendas, que indudablemente las mayorías son buenas para gobernar, pero quizá, a veces, las mayorías tan amplias como la que en la actualidad tienen ustedes nos lleven a no estudiar con demasiada conciencia las enmiendas que con toda su buena voluntad propone la oposición. Y para

rebatirlas siempre —no siempre, pero sí muchas veces— se utiliza el argumento de los hábitos anteriores y son contradictorios con nuestra manera de ser en otras circunstancias. Vamos a discutir la realidad actual. Creo que por mucho que ustedes argumenten, por mucha agilidad que se diga que van a tener los tribunales en un plazo previsiblemente muy corto, esto no es así. Ustedes saben que ni tenemos el número de juzgados, ni el número de jueces, ni de los medios económicos suficientes para conseguir que tengan esa agilidad los Tribunales de lo Contencioso a los que tendremos que acudir, y a los que ya se está acudiendo quizá en demasía en la actualidad, precisamente por no haber sido utilizados esos cauces de control con el debido rigor con que indudablemente el ejercicio de la democracia exige.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Senadora Lovelle, dígame qué enmiendas ha retirado antes de marcharnos, previo levantamiento de la sesión. Anúncie las públicamente y yo iré tomando nota.

La señora LOVELLE ALEN: Son los números 329, 333, 334, 339, 342 y no me atrevo a pronunciarme sobre la 387.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Si S. S. no se atreve, no sé quién se va a atrever.

La señora LOVELLE ALEN: No me atrevo, porque hay una sentencia del Tribunal que puede afectar a lo que se dice aquí.

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Continuaremos el próximo martes, día 26, con un Pleno de control. El Pleno continuará debatiendo hasta su final esta Ley, el tiempo que dure en su debate; calculo que puede ser el miércoles, hasta la hora que sea.

Se suspende la sesión hasta el martes.

*Eran las dos y cinco de la tarde.*

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961